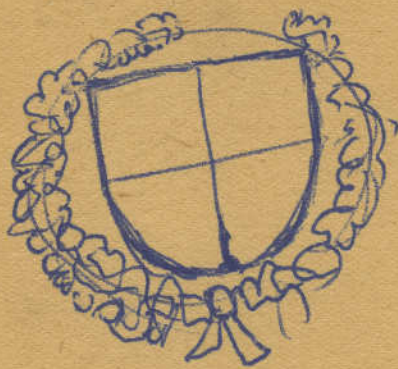


A

El Gobierno de Euzkadi:  
su gestión (1936-1956).



1<sup>a</sup> entrega: Textos legales relativos a  
la constitución del Gobierno Vasco.

## Advertencia

Próxima ~~acercándose~~ la fecha en que se cumplirán veinte años de su constitución, el Gobierno Vasco ha creído debía presentar a su pueblo un documento <sup>público</sup> que permita seguir <sup>los pasos de acción</sup> política y administrativa durante tan largo período.

En cuanto ello sea posible, este libro dará en forma de textos oficiales, y en todo caso autorizados, un resumen, que permitirá al Congreso Mundial Vasco, cuya reunión está anunciada, disponer de un <sup>antecedente</sup> ~~texto de referencia~~ <sup>del</sup> que serviría para discutir y señalar las líneas políticas que convengan a la actual situación de Euzkadi y a las ~~políticas~~ necesidades del porvenir.

~~Para hacer posible que~~  
Con el deseo de que la preparación y la difusión del presente volumen no sufran retrasos, se procede a su impresión por entregas <sup>parciales</sup> ~~separadas~~ dispuestas para ser encuadernadas ulteriormente.

PARTE GENERAL

Sección primera

TEXTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION DEL GOBIERNO VASCO.

La constitución del Gobierno Vasco tuvo lugar en aplicación del Estatuto de Autonomía que, <sup>la</sup> demanda del País Vasco, fue aprobado por las Cortes de la República Española.

La tramitación de dicha demanda y las etapas seguidas hasta su sanción legal definitiva se hallan, en ~~su~~ lo esencial, recogidas en los documentos y notas que se insertan <sup>en</sup> ~~de~~ las páginas que siguen.

I Texto íntegro del Anteproyecto de "Estatuto Vasco" confeccionado por la Sociedad de Estudios Vascos. (1)

*El Director*

(1) Fue publicado en la prensa diaria del País Vasco. *W. D. de la Alvarado* 2 de Julio de 1934

Según puede leerse en el Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos correspondiente al 2º trimestre de 1.931, el texto que antecede fue aprobado en la reunión de la Junta permanente de dicha Sociedad celebrada el 31 de Mayo de dicho año bajo la presidencia del Sr. Elorza (J. de) y asistencia de los miembros de la misma Junta señores Aranzadi, Barandiaran, Díaz de Mendivil, Basterreches, Fuentes, Aguirre (J. de), Armendariz, Chalbaud, Beunza, Aguirre (J. M. de), conde de Vilallonga, Urquijo, Eleta, Orueta, Echeagaray y Apraiz. También asisten por parte de la Comisión de Autonomía los señores Madariaga, Arana y Echenique y por la Comisión Gestora de la Diputación de Guipuzcoa, los señores Trecu y Castro.

En la preparación del texto intervinieron en las reuniones de la Comisión de Autonomía también los señores Zavala (L. de), Cunchillos, Oroz, Aizpun, Landaburu, Huici (S. de) y Oleaga.

Según puede leerse en el Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos correspondiente al 2º trimestre de 1.931, el texto que antecede fue aprobado en la reunión de la Junta permanente de dicha Sociedad celebrada el 31 de Mayo de dicho año bajo la presidencia del Sr. Elorza (J. de) y asistencia de los miembros de la misma Junta señores Aranzadi, Barandiaran, Díaz de Mendivil, Basterreches, Fuentes, Aguirre (J. de), Armendariz, Chalbaud, Beunza, Aguirre (J. M. de), conde de Vilallonga, Urquijo, Eleta, Orueta, Echege- ray y Apraiz. También asisten por parte de la Comisión de Autonomía los señores Madariaga, Arana y Echenique y por la Comisión Gestora de la Diputación de Guipuzcoa, los señores Trecu y Castro.

En la preparación del texto intervinieron en las reuniones de la Comisión de Autonomía también los señores Zavala (L. de), Cunchillos, Oroz, Aizpun, Landaburu, Huici (S. de) y Oleaga.

II El proyecto de "Estatuto General del Estado Vasco"  
aprobado en la Asamblea de los Municipios Vascos reunida  
en Estella el 14 de Junio de 1931.

Al trabajo técnico preparatorio llevado a cabo por la Sociedad de Estudios Vascos siguió inmediatamente la iniciativa municipal para la demanda y consecución de la autonomía, en la forma que declara el documento que sigue:

ESTATUTO GENERAL  
DEL  
ESTADO VASCO

Aprobado en la magna Asamblea  
de Municipios vascos, celebrada  
en Lizafá (Estella) el 14 de Ju-  
nio de 1.931.

## EXPOSICION

---

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les convino sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de Octubre de 1.839, 16 de Agosto de 1.841 y 21 de Julio de 1.876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su carácter, de leyes especiales; la preparación y disposiciones de la del año 1.841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1.876, no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dio nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fue general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándolo con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre "la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes".

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de Abril de 1.931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las corporaciones Municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueran aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fue aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fue considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuesto a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron a su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de Junio de 1.931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dio el

País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y conveniencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de Junio de 1.931, el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por si entre ellas existieran agravios que la incomprensión creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro Pueblo.

LOS ALCALDES DE :

Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio ,

<sup>A</sup> Agustín Blanco Sarmendia, <sup>A</sup> José Antonio de Aguirre Lecube,

<sup>C</sup> ~~Casto~~ <sup>de</sup> Orbegozo,

L. de Zarandona.

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN  
LA ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS  
DECLARAN SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACION DE ESTE  
ESTATUTO, NO SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION  
FORAL PLENA, CONCRETADA EN SU ANHELO A LA  
DEROGACION TOTAL Y PLENA DE LAS LEYES DE 25  
DE OCTUBRE DE 1.839, 16 DE AGOSTO DE 1.841 Y  
TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O POSTERIO-  
RIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCLUCADO DE ALGU-  
NA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAIS.

# ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

-ooOoo-

## Declaración preliminar

### Artículo 1º -

Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales Provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica, con personalidad política propia y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y dirigirse por sí mismo, como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado Español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones, concertada en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá a su vez autónómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento Español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

## TITULO PRIMERO

### Territorio, Derecho y Obligaciones

#### Artículo 2º -

El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80 % de los electores incluidos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento Español, por el Consejo General Vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su tota-

lidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Los terrenos que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

### Artículo 3º -

Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables :

a) - En cuanto se refieren al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o sólo de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) - En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen, en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco, opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) - En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del País, cualesquiera que sea su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

## TITULO SEGUNDO

### Los poderes del Estado Vasco

### Artículo 4º -

El poder legislativo vasco corresponde al Consejo

General en pleno para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico, o a las Juntas de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava y Cortes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General. El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquel o de las privativas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

### TITULO TERCERO

#### Organos rectores del País Vasco

#### CAPITULO PRIMERO

#### El Consejo General y la Comisión Ejecutiva.

##### Artículo 5º -

Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco.

##### Artículo 6º -

Este Consejo se compondrá de ochenta representantes a razón de veinte por cada una de dichas cuatro entidades y serán nombrados por las Juntas o Asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

##### Artículo 7º -

Habrà dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva integrada por ocho representantes, que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración con igual derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas al elegir los veinte representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designar otros dos, en calidad de suplentes.

##### Artículo 8º -

El Presidente del Consejo lo será también de la

Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los ochenta representantes y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá ser navarro, el segundo vizcaino, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo.

#### Artículo 9º -

La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada periodo bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

#### Artículo 10º -

El Consejo nombrará libremente un secretario general retribuido, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

#### Artículo 11º -

El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos 5º y 20º, con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

#### Artículo 12º -

Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo, podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiere adoptado por la Comisión Ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una

Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La comisión mixta, deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior, o por el de dos bienios anteriores si aquél procediere de la Provincia interesada.

#### Artículo 13º -

A la terminación de cada bienio, el Consejo General redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho periodo la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes y, si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura, se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviese en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas a razón de tres cada una.

### CAPITULO SEGUNDO

#### La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco

#### Artículo 14º -

El poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes que podrán ser modificados a virtud del apartado tercero del artículo 15.

Primero - Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas, Juzgados de Zona a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán :

- a) - Número de dichos juzgados.
- b) - Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) - Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales

y secretarios entre las que, aparte del título de abogados, deberán figurar las de ser naturales del País Vasco, o residentes en él con más de diez años.

d) - Remuneración.

e) - Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.

f) - Forma de actuación de estos Juzgados a base de que la ejercerán, no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva Zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.

Segundo - Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, conforme a las normas siguientes :

a) - Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.

b) - Establecimiento de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia, en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) - Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la Provincia con la sola excepción de aquéllos que, por razón de su pequeña cuantía, se atribuyan a los Juzgados de Zona en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) - Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia, pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) - Un Tribunal Contencioso-administrativo en cada capital de provincia.

f) - Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia para los jueces y secretarios de Zona.

Tercero - Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una sala de los Civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava, manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipuzcoa y Navarra.

Cuarto - Mantenimiento de las actuales Audiencias de

lo Criminal sin más modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

Quinto - Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social, que entenderán: la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que funcionarán por ahora como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

Sexto - Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera, demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los Jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

Séptimo - Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos con la misma excepción.

Octavo - Los nombramientos de todos los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado Autónomo. Los que ocurran en este tribunal, incluso el de su Presidente, por todos los miembros del mismo y los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

## TITULO CUARTO

### Facultades

#### Artículo 15º -

El Estado Vasco mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados, en las materias siguientes :

Primero - Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

Segundo - Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como Secretarios, Intervento-

res, Médicos, Inspectores de Sanidad u otros titulares.

Tercero - Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto - Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede.

Quinto - Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

Sexto - Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

Séptimo - Vida y política económica del País Vasco, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, consejos de economía. Cámaras de Comercio y Agrícolas. Asociaciones de Navieros. Asociaciones Bancarias. Marina mercante, separada de la militar. Instrucción y protección al personal marítimo. Cámaras mineras. Régimen de la propiedad inmuebles rústica y urbana y Cámaras de la Propiedad e industriales. Propiedad comunal, Expropiación forzosa y en general todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

Octavo - Seguridad pública y defensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevarán la denominación de Milicias Vascas y constituirán precisamente en tiempo de paz las guarniciones del País, no pudiendo ser empleadas fuera sino en caso de maniobras militares, de grave alteración de orden público así declarada por las Cortes y, en caso de guerra, La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas serán aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vascas y la duración del servicio.

Noveno - Sanidad e Higiene.

Décimo - El régimen de los cementerios que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios.

Undécimo - Enseñanza en todos sus grados y especialidades. Lengua y Cultura, Bellas Artes.

Duodécimo - Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al

trabajador, prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado ya sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

Décimo tercero - Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones benéficas o benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco.

Décimo cuarto - Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los montes y minas que el Estado posee en el territorio del País Vasco que serán reintegrados al Municipio, Comunidad o Provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República española y el Estado Vasco.

Décimo quinto - Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial, marítima e industria pesquera.

Décimo sexto - Comunicaciones interiores: aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

Décimo séptimo - Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del País, juegos y espectáculos públicos.

Décimo octavo - Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes :

#### A) - PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión, en este Estatuto, al Estado Español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes :

- 1) - Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre e-

jercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

- 2) - La vida internacional de la República Española, que ostentará la representación del Estado Vasco en las relaciones exteriores y su sanción.
- 3) - Aduanas y política arancelaria.
- 4) - Moneda, pesas y medidas.
- 5) - Deuda del Estado español.
- 6) - Correos y telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del País Vasco.
- 7) - Guerra y marina, con idénticas salvedades.
- 8) - Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.
- 9) - Propiedad industrial e intelectual.
- 10) - Derecho mercantil y penal.
- 11) - Facultad de resolver las cuestiones interestatales.
- 12) - El fomento y auxilio como medios de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos.
- 13) - La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

#### B) - GARANTIAS

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la Constitución de la República Española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su constitución interna y las particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso : a) que la Constitución o el Estatuto del País Vasco y su Gobierno, aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, bajo formas democráticas; b) que dicha constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española,

que sean de aplicación general para todo el Estado español; y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

## TITULO QUINTO

### La lengua

#### Artículo 16º -

La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

#### Artículo 17º -

En las escuelas de los territorios de lengua vasca, se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en los primeros, deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca.

## TITULO SEXTO

### Representación del Estado español

#### Artículo 18º -

La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su gobierno en las funciones y materias que ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado Español, no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden, con arreglo a este Estatuto, o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

## TITULO SEPTIMO

### Conflictos entre el Estado Vasco y la República

## Artículo 19º -

Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados, se someterán a una Comisión mixta; nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

## TITULO OCTAVO

### Los Estatutos particulares

## Artículo 20º -

De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes :

- a) - Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.
- b) - No contendrán estos estatutos particulares, disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.
- c) - Será respetada la autonomía municipal.
- d) - El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.
- e) - De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquéllas que por resolución de todas las Provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privados.
- f) - Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco.

## TITULO NOVENO

### Régimen de Relaciones tributarias

#### Artículo 21º -

Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1.926 y 15 de Agosto de 1.927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

## TITULO DECIMO

### Reforma de este Estatuto

#### Artículo 22º -

Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y la de las Asambleas Legislativas de las cuatro Provincias.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera - Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda - Una vez aprobado y publicado en la "Gaceta" el Estatuto; se procederá para su implantación del modo siguiente :

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas Legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto, el Consejo Provisional.

Tercera - El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de ingresar el cuerpo judicial y fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios :

a) - Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) - Reglamento orgánico de la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de registros Civil, Mercantil y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) - Reglamento de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que ha de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces, Fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.882.

d) - Reglamento de Instrucción pública y cultura en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar res-

pectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco para la organización de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas profesionales e Instituciones de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) - Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matriculas de mar en el Estado Vasco.

f) - Reglamento de Administración local.

g) - Reglamento de Beneficencia.

h) - Reglamento de Sanidad.

Estos Reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco todas las Leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados Federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

Aprobado en la magna Asamblea  
de Municipios vascos, celebrada  
en Lizarra (Estella) el 14 de Ju-  
nio de 1.931.

EXPOSICION

(se copia)

DECLARACION

(se copia)

*aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos,*

*alteraban*

En el articulado del Estatuto, aparte algunas correcciones de estilo que no varían concepto ni sentido, *introdujeron las modificaciones* se advierten las diferencias siguientes: *en la Asamblea de*

*Municipios!*  
Artículo 2.º - Al texto anterior se añaden los párrafos que siguen:

« Los *terrenos* ~~terrenos~~ que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco en arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación. »

Artículo 3.º - El párrafo inicial y extremo a) quedarán redactados como sigue:

« Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a) - En cuanto se refieren al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieran un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la eligibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad. »

Artículo 5.º - ~~Quedará~~ *quedará* redactado así:

« Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquel, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco. »

Artículo 8.º - El párrafo segundo de este artículo ~~quedará~~ *quedará* redactado:

« El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente

deberá ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo. >>

Artículo 9.º - Texto del primer párrafo del mismo:

« La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la Ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General. >>

Artículo 14.º - Su apartado e) rezará en adelante:

« e) - Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País. >>

(El anterior apartado e) pasó a ser el f) )

Artículo 15.º <sup>Se incluyó un</sup> El apartado cuarto <sup>que</sup> dice:

« Cuarto - Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede. >>

(Corren los diversos apartados hasta el 18 inclusive)

« A.º - PRINCIPIO FUNDAMENTAL - El pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión en este Estatuto al Estado Español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1) - Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguarda del Estado nacional al cual pedrán acudir en sus reclamaciones, en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares. >>

(Sigue adelante el texto sin variación, a partir del extremo 2) )

Artículo 17.º - Quedará redactado como sigue:

« En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el euskera como idioma

ma vehiculo de enseñanza, cursandose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursandose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que prestan servicios en los primeros deberán ser concededores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca. >>

Artículo 20.º Reza así:

« De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) - Sus asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que estos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) - No contendrán estos estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.

c) - Será respetada la autonomía municipal.

d) - El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) - De las facultades genericamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privados.

f) - Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la Republica, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco. >>

Artículo 21.º Dirá así:

Estando vigentes en el País Vasco el Concerto Economico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1926 y 15 de Agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos directores del Estado Vasco, este, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la Republica dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto. >>

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Las dos primeras quedarán redactadas como sigue:

Primera.- Será necesaria la intervención de los ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda.- Una vez aprobado y publicado en la Gaceta el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus respectivas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto, el Consejo Provisional. >>

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- El párrafo inicial y extremo a) dirán así:

« Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a)- Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias. »

(Presentación de este Estatuto al Pte. del Gobierno provisional de la República)

Exposición y declaración preliminar del Estatuto general del Estado Vasco, aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Lizarra (Estella) el día 14 de Junio de 1931.

## EXPOSICION.

-----

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos Estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les convino, sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de Octubre de 1.839, 16 de Agosto de 1.841 y 21 de Julio de 1.876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su carácter, de leyes especiales; la preparación y disposiciones de la del año 1.841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1.876, no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dió nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fué general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándolo con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre "la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasca, la libertad y el bienestar material y espi-

ritual de sus habitantes".

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado, sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de Abril de 1.931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las corporaciones Municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueron aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fué aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fué considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuesto a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron á su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Principe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de Junio de 1.931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dió el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y convivencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de Junio de 1.931, el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por si entre ellas existieran agravios que la incomprensión, creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro pueblo.

LOS ALCALDES DE:

Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio

A. Blanco Garmendia, J.A. de Aguirre Lecube,  
C. de Orbezo, L. de Zarandona

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACIÓN DE ESTE ESTATUTO, NO SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CONCRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACIÓN TOTAL Y PLENA DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1.839, 16 de AGOSTO DE 1.841 y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCULCADO DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAÍS.

En el articulado del Estatuto, aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos, aparte algunas correcciones de estilo que no alteraban concepto ni sentido, se introdujeron las modificaciones siguientes en la Asamblea de Municipios:

Artículo 2.- Al texto anterior se añadieron los párrafos que siguen:

"Los territorios que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación".

Artículo 3.- El párrafo inicial y extremo a) quedaron redactados como sigue:

"Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a)- En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieran un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad."

Artículo 5.- Quedá redactado así:

"Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determina, se crea el Consejo General del País Vasco".

Artículo 8.- El párrafo segundo de este artículo quedó redactado:

"El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá

ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo".

Artículo 9.- Texto del primer párrafo del mismo:

"La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General".

Artículo 14.- Su apartado e) rezará en adelante:

"e) - Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País".

(El anterior apartado e) pasó a ser el f))

Artículo 15 - Se incluyó un apartado cuarto que dice:

"Cuarto - Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede".

(Corren los diversos apartados hasta el 18 inclusive).

"A. PRINCIPIO FUNDAMENTAL - El pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión en este Estatuto al Estado Español; Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1)- Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos los derechos estarán bajo la salvaguarda del Estado nacional al cual podrán acudir en sus reclamaciones, en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares".

(Sigue adelante el texto sin variación, a partir del extremo 2))

Artículo 17.- Quedó redactado como sigue:

"En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicios en los primeros deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca".

Artículo 20.- Reza así:

"De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) - Sus asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que estos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) - No contendrán estos estatutos particulares disposiciones alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.

c) - Será respetada la autonomía municipal.

d) - El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) - De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) - Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco".

Artículo 21 - Dirá así:

"Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1926 y 15 de Agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos directores del Estado Vasco, este, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto".

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Las dos primeras quedarán redactadas como sigue:

Primera.- Será necesaria la intervención de los ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda.- Una vez aprobado y publicado en la Gaceta el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus respectivas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomara posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto, el Consejo Provisional".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- El párrafo inicial y extremo a) dirán así:

"Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que se le asignan para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias".

Con un Mensaje dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República y fechado en Madrid a 22 de Septiembre de 1931, fué presentado en la capital de España al Sr. Alcalá Zamora, que ostentaba la entonces más alta autoridad de la República Española, por más de 400 alcaldes de las cuatro regiones vascas el "Proyecto de Estatuto Vasco, con sus anexos a los fines de que esta presentación tenga estado oficial y siga la tramitación que V.E. estime haya de dársele hasta su definitiva aprobación";

Exposición y declaración preliminar del Estatuto general del Estado Vasco, aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Lizarra (Estella) el día 14 de Junio de 1931.

## EXPOSICION.

---

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos Estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les, convino, sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de Octubre de 1.839, 16 de Agosto de 1.841 y 21 de Julio de 1.876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su carácter, de leyes especiales; la preparación y disposiciones de la del año 1.841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1.876, no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dió nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fué general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándolo con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre "la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasca, la libertad y el bienestar material y espi-

ritual de sus habitantes".

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado, sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de Abril de 1.931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las corporaciones Municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueron aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fué aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fué considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuesto a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron á su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de Junio de 1.931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dió el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y convivencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de Junio de 1.931; el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por si entre ellas existieran agravios que la incomprensión, creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz; animada por el calor que despidió el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro pueblo.

LOS ALCALDES DE:  
Sengüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio

A. Blanco Garmendia, J.A. de Aguirre Lecube,  
C. de Orbeagozo, L. de Zarandona

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACIÓN DE ESTE ESTATUTO, NO SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CONCRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACIÓN TOTAL Y PLENA DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1.839, 16 de AGOSTO DE 1.841 y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCLUCADO DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAÍS.

En el articulado del Estatuto, aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos, aparte algunas correcciones de estilo que no alteraban concepto ni sentido, se introdujeron las modificaciones siguientes en la Asamblea de Municipios:

Artículo 2.- Al texto anterior se añadieron los párrafos que siguen:

"Los territorios que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación".

Artículo 3.- El párrafo inicial y extremo a) quedaron redactados como sigue:

"Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a)- En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieran un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad."

Artículo 5.- Quedé redactado así:

"Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determina, se crea el Consejo General del País Vasco".

Artículo 8.- El párrafo segundo de este artículo quedó redactado:

"El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá

ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo".

Artículo 9.- Texto del primer párrafo del mismo:

"La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General".

Artículo 14.- Su apartado e) rezará en adelante:

"e) - Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País".

(El anterior apartado e) pasó a ser el f))

Artículo 15 - Se incluyó un apartado cuarto que dice:

"Cuarto - Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede".

(Corren los diversos apartados hasta el 18 inclusive).

"A. PRINCIPIO FUNDAMENTAL - El pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión en este Estatuto al Estado Español; Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1)- Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos los derechos estarán bajo la salvaguarda del Estado nacional al cual podrán acudir en sus reclamaciones, en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares".

(Sigue adelante el texto sin variación, a partir del extremo 2))

Artículo 17.- Quedó redactado como sigue:

"En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicios en los primeros deberán ser concedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca".

Artículo 20.- Reza así:

"De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) - Sus asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que estos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) - No contendrán estos estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.

c) - Será respetada la autonomía municipal.

d) - El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) - De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) - Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco".

Artículo 21 - Dirá así:

"Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1926 y 15 de Agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos directores del Estado Vasco, este, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto".

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Las dos primeras quedarán redactadas como sigue:

Primera.- Será necesaria la intervención de los ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda.- Una vez aprobado y publicado en la Gaceta el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus respectivas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomara posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto, el Consejo Provisional".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.- El párrafo inicial y extremo a) dirán así:

"Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le corresponden exclusivamente y de las que se le asignan para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias".

Con un Mensaje dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República y fechado en Madrid a 22 de Septiembre de 1931, fué presentado en la capital de España al Sr. Alcalá Zamora, que ostentaba la entonces más alta autoridad de la República Española, por más de 400 alcaldes de las cuatro regiones vascas el "Proyecto de Estatuto Vasco, con sus anexos a los fines de que esta presentación tenga estado oficial y siga la tramitación que V.E. estime haya de dársele hasta su definitiva aprobación".

III. El "Estatuto del País Vasco" votado plebiscitariamente

~~por Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.~~

La aprobación por las Cortes de la República Española ~~de~~ de la Constitución de la República de 8 de diciembre de 1931, implica una nueva tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y <sup>las</sup> condiciones <sup>para su aprobación</sup> se determinaban en dicho texto constitucional. El País Vasco inició, pues, los trámites, en la forma legal, como se consignó en el siguiente documento:

III - El "Estatuto del País Vasco" <sup>haste su votación en</sup> ~~votado plebiscitariamente.~~

plebiscito.

La aprobación por las Cortes de la Constitución de la República Española, de 8 de diciembre de 1.931, implicaba una nueva tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y las condiciones para su aprobación se determinaban en dicho texto constitucional. El País Vasco inició, pues, ~~los trámites, en la forma legal, como se consigna en el siguiente documento:~~

Al objeto de que se iniciase aquella tramitación, dictó el Gobierno de la República el siguiente decreto:

III - El "Estatuto del País Vasco" votado plebiscitariamente.

La aprobación por las Cortes de la Constitución de la República Española, de 8 de diciembre de 1.931, implicaba una nueva tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y las condiciones para su aprobación se determinaban en dicho texto constitucional. El País Vasco inició, pues, los trámites, en la forma legal, como se consigna en el siguiente documento :

III - El "Estatuto del País Vasco" hasta su votación en plebiscito

La aprobación por las Cortes de la Constitución de la República Española, de 8 de diciembre de 1.931, implicaba una tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y las condiciones para su aprobación se determinaban en dicho texto constitucional.

Al objeto de que se iniciase aquella tramitación, dictó el Gobierno de la República el siguiente decreto:

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que antecede:  
"... las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las  
"provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de  
"que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro  
"provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional o si,  
"por el contrario, había de ser provincial.

"Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se  
"inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto  
"debía ser único. Los municipios navarros, sin embargo, condicio-  
"naron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que,  
"en cumplimiento del artículo 4º del Decreto de 8 de Diciembre de  
"1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las Cuatro provin-  
"cias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no consi-  
"derándose a ésta adherida al Estatuto único, si no se conseguía  
"dentro de ella la mayoría exigida por el apartado a) del artí-  
"culo 12 de la Constitución.

"En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de  
"Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por  
"cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representan-  
"tes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes  
"socialistas designados por la Federación socialista del país  
"vasco-navarro."

He aquí el texto del proyecto de Estatuto hecho por las  
Comisiones Gestoras:

1.323 - D. 29 oct. 1933. ESTATUTO VASCO. Normas para el plebiscito. (Rectificado en la "Gaceta" 2 noviembre.)

Señalada ya por la Comisión formada con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931 (Ar. 1931, 1636) la fecha del 5 de noviembre de 1933 para la consulta plebiscitaria a la región vasca sobre el Estatuto regional, procede concretar aquellas normas que han de regular dicha votación. Existe el precedente de las disposiciones adoptadas en circunstancias parecidas para otras regiones, y en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta s de su presidente,

Vengo en decretar :

Artículo primero. - Para la celebración del plebiscito regirán el censo electoral en vigor y la ley electoral de 8 del agosto de 1907 en cuanto sea de posible aplicación, con la única salvedad de sustituir en las papeletas de votación los nombres de los candidatos por las palabras "si", si el voto fuese favorable al Estatuto, y "no", si fuese contrario.

Artículo segundo. - Podrán designar interventores en las mesas electorales los Ayuntamientos y Diputaciones de la región, las Cámaras Ofic. de Colegios profesionales oficialmente reconocidos y las Asoc. patronales y obreras legalmente constituidas en la fecha de esta convocatoria, entendiéndose limitado este derecho al territorio en que ejerzan jurisdicción las entidades enumeradas. Para ejercer este derecho bastará que la entidad que quiera hacer uso del mismo comunique con cuatro días de anticipación a la fecha del plebiscito a los presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la localidad en donde deseen dicha intervención los nombres de los designados para ejercerla cuyo número no podrá exceder de uno por cada mesa y entidad. Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral darán cuenta de dichos nombramientos de interventores a la Comisión gestora de la provincia respectiva, y de no recibir orden en contrario, los pondrán en conocimiento de los presidentes de las mesas electorales la víspera del día señalado para la votación, a fin de que éstos les posesionen de su cargo, facilitándoles el ejercicio de su cometido.

Artículo tercero. - Terminada la votación, las mesas electorales remitirán a la Comisión gestora de su provincia dos ejemplares del acta del plebiscito, en la que harán constar el número de electores de la Sección, el de votos favorables al plebiscito y el de votos adversos.

Artículo cuarto. - El jueves siguiente al domingo en que tenga lugar la votación se reunirán en sesión pública a las 10 de la mañana, las Comisiones gestoras en cada una de las tres provincias de la región vasca, y procederán a la apertura de los pliegos que contengan las actas recibidas y a totalizar sus resultados para fijar el resumen del plebiscito en la provincia.

Terminado el acto se extenderá por triplicado una certificación de este resumen, expresando el número de electores de la provincia, votos favorables al Estatuto y votos adversos. Uno de los ejemplares se enviará a la Comisión que, con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931, representa a estos efectos el interés mancomunado de las tres provincias; otro a la Secretaría del Congreso de los Diputados, y el tercero quedará archivado en cada Comisión gestora provincial.

1.623

Artículo quinto. - Si el proyecto de Estatuto obtuviese el voto favorable de las dos terceras partes de los electores inscriptos en el Censo de la región, será elevado a las Cortes por la citada Comisión mancomunada con las certificaciones resúmenes expedidas por las Comisiones gestoras.

Artículo sexto. - Los Ayuntamientos facilitarán a las respectivas mesas electorales el material necesario para el plebiscito.

---

El cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que precede, en el de 8 de diciembre de 1931 y en el texto de la constitución constan<sup>en</sup> el documento que damos a continuación:



REPUBLICA DE ESPAÑA

ECIS

Como se puede leer en la exposición del  
"Estatuto del País Vasco", <sup>que damos a continuación</sup> el proyecto que antecede  
no fué aceptado por los Municipios de Navarra,  
y la tramitación ulterior dió lugar a la  
adopción por los Municipios y el electorado de  
Alava, Guipúzcoa y Vizcaya <sup>en plebiscito del</sup> ~~del siguiente~~

<sup>4º</sup> Estatuto del País Vasco <sup>4º</sup>  
nuevo proyecto, cuyo texto seguirá. El citado  
plebiscito se verificó bajo las normas previstas  
en el siguiente decreto del Gobierno de la Repú-  
blica, de 29 de Octubre de 1933 (Gaceta del 2 de  
Noviembre):

veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

## TITULO PRIMERO

### (Disposiciones generales)

Artículo 1º.- Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuatro provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado Español, en núcleo político administrativo autónomo, que se denominará, en castellano, País Vasco-Navarro, y Euzkalerria o Euzkadi, en lengua vasca, y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

Artículo 2º.- Dentro de la unidad del País Vasco-Navarro, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutaban, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del País.

Artículo 3º.- Para las comarcas en que concurren peculiaridades económicas o jurídicas de importancia, las Asambleas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa petición de la mayoría de los Ayuntamientos interesados y oídas las Diputaciones respectivas, podrán disponer un régimen de administración directa o especial en cuanto a las materias afectadas por dichas particularidades, en armonía con los intereses generales, sin que se altere por esto la condición político-administrativa de dichas comarcas dentro de los territorios de que formen parte.

En estos casos, y a propuesta de dicha mayoría de Ayuntamientos, se crearán también las instituciones sociales y jurídicas que los problemas propios de las repetidas comarcas aconsejen, y que podrán extenderse al resto del País.

Artículo 4º.- Los Ayuntamientos del País Vasco-Navarro serán autónomos en el Gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco-Navarro, el régimen de ordenanza vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Artículo 5º.- Los poderes de toda clase se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendium y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referendium la organización ni las

autonomías de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya y de sus comarcas o Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial, votada por el Parlamento general del País Vasco-Navarro, regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 6º.- Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco-Navarro serán en este obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

## TITULO SEGUNDO

### Territorio, Ciudadanía y Lengua

Artículo 7º.- El territorio del País Vasco-Navarro queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya

Artículo 8º.- Podrán agregarse al País Vasco-Navarro los territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado o cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.
- b) que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.
- c) que lo aprueben el Parlamento del País Vasco-Navarro de acuerdo con Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y las Cortes de la República, oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviese enclavado en su totalidad dentro del País Vasco-Navarro, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose además los requisitos de los párrafos b) y c) de este artículo.

Artículo 9º.- En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al probarse este se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización, autónoma entre los restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Artículo 10.- Son ciudadanos vasco-navarros a los efectos del

presente Estatuto:

- a) En el orden político: 1º, los nacidos en el País Vasco-Navarro, y 2º, los demás ciudadanos españoles que adquirieran la ciudadanía por ganar vecindad administrativa en territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.
- b) En cuanto al derecho civil: 1º, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismos o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes; 2º, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasco-navarra.
- c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscritos en los registros vascos.

Artículo 11.- La ciudadanía vasco-navarra, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde:

- 1º.- En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución.
- 2º.- Por adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto a derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcainos residentes en las villas establece el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil y los demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Artículo 12.- Los derechos individuales y sociales de los ciudadanos vasco-navarros no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Artículo 13.- El idioma originario de los vasco-navarros es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco-Navarro.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco-Navarro y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con los de aquel, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el dere-

cho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco-Navarro.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del País serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco-Navarro se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la Superior podrán darse en ambos idiomas, en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

## TITULO TERCERO

### Los poderes del País Vasco-Navarro

#### Capítulo I

#### El Parlamento General

Artículo 14.- El Parlamento General asume la potestad legislativa de la totalidad del País Vasco-Navarro en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, que ellos, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

Le corresponde de un modo especial legislar sobre la interpretación, el desarrollo y la aplicación de este Estatuto y sobre el ejercicio y ejecución de las facultades que en él se reconocen al País Vasco-Navarro y que por acuerdo común de aquellos se hayan atribuido privativamente al Parlamento General.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también de su incumbencia propia.

Artículo 15.- El Parlamento General está integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado

del País Vasco-Navarro, constituido en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificarán en un mismo día, y quince días después quedará constituido el Parlamento General.

Artículo 16.- Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los diputados de las Cortes de la República.

Artículo 17.- El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Navarra, Guipuzcoa y Alava; es decir, que el primer presidente deberá ser vizcaino; el segundo navarro; el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de vicepresidente y secretarios deberán de ser designados representantes de cada una de las cuatro expresadas entidades, a fin de que todos tengan participación en la Mesa.

## Capítulo II

### El Consejo Permanente

Artículo 18.- Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco-Navarro en las materias atribuidas a aquel en el artículo 14 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

Artículo 19.- El Consejo Permanente estará formado por un presidente y ocho Consejeros.

El Parlamento General designará de su seno al presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en la primera.

Así designado el presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo dos representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado Alava, Guipuzcoa, Navarra, y Vizcaya, a fin de que todos estén representados en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General, y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 17.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato, cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General, acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo

Presidente y eligiéndose por este los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquel y de estos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la constitución del Parlamento siguiente.

Artículo 20.- El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las Cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integran al país, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Artículo 21.- El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y donde estarán radicadas también sus oficinas.

### Capítulo III

#### La Judicatura Vasco-Navarra

Artículo 22.- Las funciones judiciales del País correrán a cargo de la Judicatura Vasco-Navarra, que administrará la justicia en todo el territorio, ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Artículo 23.- Serán normas básicas de su organización las siguientes:

- Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.
- Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado, y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.
- Sustitución de los Juzgados municipales actuales por Juzgados de zonas servidos por Jueces y Secretarios letrados con jurisdicción sobre grupos de Municipios.
- Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.
- Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.
- Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Artículo 24.- Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco-Navarro, que regirá la administración de Justicia, de acuerdo con las leyes votadas por el Parlamento General.

Un fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso, ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco-Navarro, en orden a la vigilancia por el exacto cumplimiento de las leyes promul-

gadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión exclusivamente por la judicatura Vasco-Navarra.

El personal de esta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido por el Parlamento General o conforme a las leyes que este apruebe.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona.

#### TITULO CUARTO

##### Los Consejos Técnicos

Artículo 25.- Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración y en la ejecución de las leyes sociales, se crearán Consejos técnicos cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

#### TITULO QUINTO

##### Contenido y extensión de la Autonomía

###### Capítulo I

##### Enumeración general de facultades

Artículo 26.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco-Navarro la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

- A) Estructuración interior:
- 1- Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
  - 2- Organización, régimen y funcionamiento de los cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del País que se establecen en el título anterior.
  - 3- Legislación electoral interior.
  - 4- Administración local.
  - 5- Estatuto de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco-Navarro, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
  - 6- Establecimientos penitenciarios.

- 7- Estadística y movimiento de la población.
- 8- Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco-Navarro, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuatro y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.
- 9- Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco-Navarro.

B) Instituciones de derecho privado.

- 1- Derecho Civil, foral escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
- 2- Legislación hipotecaria y notarial.
- 3- Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) Patrimonio público

- 1- Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
- 2- Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y matrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
- 3- Propiedad comunal.
- 4- Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del Artículo 15 de la Constitución.

D) Actividades protectoras de la vida humana.

- 1- Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
- 2- Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otra.
- 3- Protección a la infancia y a la maternidad y tribunales de menores.
- 4- Baños y aguas minerales.

E) Fines culturales.

- 1- Enseñanza en todos sus grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
- 2- Fundaciones de carácter docente.
- 3- Archivos, Bibliotecas, conservación de monumentos, Bellas Artes y Museos.

## F) Vida y política económica

- 1- Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco-Navarro, Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.
- 2- Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.
- 3- Sindicatos y cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
- 4- Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserve al Estado por la Constitución, Instrucción y protección del personal marítimo.
- 5- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.
- 6- Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
- 7- En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco-Navarro, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

## G) Comunicaciones y utillaje del País.

- 1- Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de Comunicaciones previsto en la Constitución. Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco-Navarro en cuanto a su régimen administrativo y su economía.
- 2- Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren dentro del País Vasco-Navarro o el transporte de la energía no salga de su término.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco-Navarro en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesan el territorio

vasco-navarro, dejando a salvo en las concesiones que aquel haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesiones actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco-Navarro, estas materias serán objeto de una convención entre ambas.

3- Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas del País Vasco-Navarro y de las administraciones locales.

1- De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del país, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Artículo 27.- Incumbe así mismo al País Vasco-Navarro la función ejecutiva en las siguientes materias:

- 1- a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye al Tribunal Supremo de la República.
  - b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.
  - c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.
  - d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.
- 2- Propiedad intelectual e industrial
  - 3- Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
  - 4- Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
  - 5- Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
  - 6- Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse al Estado.

- 7- Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.
- 8- Seguros generales y sociales, incluidos su gestión y administración.
- 9- Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.
- 10- Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
- 11- Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
- 12- Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
- 13- Servicios de aviación civil y radiodifusión con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.
- 14- Organización y régimen de todos los Centros de Enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por este de los títulos académicos y profesionales.
- 15- Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Artículo 28.- Corresponde también a los órganos del País Vasco-Navarro dentro de su territorio y por sus autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco-navarro.

Artículo 29.- La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco-Navarro se extiende:

- a) En los órdenes civil, mercantil y social a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.
- b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.
- c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.
- d) En el contencioso administrativo, a la totalidad de las instancias y recursos, con la única excepción de

la última instancia cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades Gubernativas de la República en materia de su exclusiva competencia.

- e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

**Artículo 30.-** Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco-Navarro en materia contencioso-administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se le exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de Garantías constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

**Artículo 31.-** Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco-Navarro previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativas y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

**Artículo 32.-** Comprende también la autonomía:

- a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquella en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
- b) La facultad de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

## Capítulo II

### Organización de la enseñanza

**Artículo 33.-** El País Vasco-Navarro, al asumir la facultad de organizar y dirigir autónómicamente la enseñanza en su territorio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

- 1- Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad Vasco-Navarra, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.  
Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.
- 2-x El País Vasco-Navarro organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.
- 3- Se garantizará a los ciudadanos vasco-navarros de posición económica precaria el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.
- 4- El País Vasco-Navarro sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.
- 5- Los Centros culturales privados que puedan fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.
- 6- La Universidad del País Vasco-Navarro desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica; la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la Cultura universal. Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudios en el extranjero.  
Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al

Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

- 7- Los Centros de enseñanza vasco-navarros expedirán certificados de estudios. Cuando estos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exige y que se realizaran en los Centros docentes del País Vasco-Navarro.
- 8- Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco-Navarro organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

### Capítulo III

#### Trabajo y Propiedad

Artículo 34.- Todo ciudadano vasco-navarro tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzarles estos beneficios.

Artículo 35.- Las clases trabajadoras vasco-navarras están bajo la protección especial del País.

La legislación y la Administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Artículo 36.- Los empleados y obreros tiene derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Artículo 37.- Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco-Navarro protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la

participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco-navarro.

Artículo 38.- El País Vasco-Navarro, previo dictamen técnico de los Cuerpos Correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteutico, arrendamiento u otra forma que asegure su labores a familias necesitadas, avencidades en el País, a colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, estos no los hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellos quedarán obligadas las partes. Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya o por su acuerdo el Consejo Permanente del País directamente o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

Artículo 39.- Es misión de los Poderes públicos vasco-navarros el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Artículo 40.- El País Vasco-Navarro promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender el régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco-navarro el acceso a una propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por vía contractual, por censo enfiteutico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquellos y por otras medidas justas, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vasco-navarras. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Artículo 41.- El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y oyendo a las Comarcas interesadas, dictará con aplicación a las mismas

las disposiciones necesarias, a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las obras de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir el mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

#### Capítulo IV

##### Orden público y suspensión de garantías

Artículo 42.- Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciséis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional y extrarregional, intervendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco-Navarro en los siguientes casos:

- 1º- A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo ser la intervención a instancia del mismo.
- 2º- Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del estado de guerra.

Artículo 43.- El Consejo Permanente del País Vasco-Navarro tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución, en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

#### Capítulo V

##### Servicio Militar

Artículo 44.- Los mozos incluidos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco-Navarro prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete

exclusivamente al Estado español.

## TITULO SEXTO

### Régimen de relaciones tributarias y económicas

Artículo 45.- Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico-económico, y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en los R.D. de 9 de Junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, sancionados con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931, y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto las que por este Estatuto se transfieren al País Vasco-Navarro. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las cuatro provincias vienen ejerciendo secularmente.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado R.D. de 9 de Junio de 1925, la representación de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

Artículo 46.- Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco-Navarro en virtud del presente Estatuto serán dotados sobre las bases siguientes:

- 1º.- Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.
- 2º.- Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al País y las necesidades del progreso civil.
- 3º.- El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes:
  - a) atribución al País Vasco-Navarro de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País;
  - b) modificaciones de la reglamentación del Concierto y del Convenio vigentes, y
  - c) deducciones de los cupos establecidos.

Artículo 47.- Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco-Navarro:

- a) la contribución de Utilidades, en sus tarifas 2º y 3º, que actualmente cobra la Hacienda pública por las sociedades y empresas domiciliadas en las provh

- cias vascongadas.
- b) los conceptos grabados por la Ley del Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco-Navarro excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.
  - c) El Cánón sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas.

Artículo 48.- El impuesto de utilidades correspondiente a las sociedades que se constituyan o domicilien en territorio concertado después de aprobado este Estatuto, pertenecerá totalmente a la Hacienda de la región autónoma cuando las sociedades reúnan el primero y uno de los dos últimos requisitos de los tres que a continuación se indican:

- 1º.- Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición vasco-navarra.
- 2º.- Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen desde Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.
- 3º.- Que esten en territorio vasco-navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

Artículo 49.- El impuesto de cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco-Navarro, previo acuerdo de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma libertad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

Artículo 50.- Serán aplicables al País Vasco-Navarro todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

Artículo 51.- El País Vasco-Navarro tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras.

Artículo 52.- Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 46 y 47 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco-Navarro, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Artículo 53.- Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privatamente al

al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco-Navarro, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República.

Artículo 54.- Si el estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco-Navarro, este será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

#### TITULO SEPTIMO

##### Representación del Estado Español

Artículo 55.- La representación del Estado Español dentro de todo el territorio vasco-navarro corresponderá al Presidente del Consejo Permanente, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas leyes de la República cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aún en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco-Navarro.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

#### TITULO OCTAVO

##### Competencias y conflictos

Artículo 56.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y autoridades judiciales y administrativas del País Vasco-Navarro se resolverán por el Tribunal Supremo de la República.

Artículo 57.- Si con motivo de la promulgación de una ley por la

República o por el País Vasco-Navarro uno de los Poderes entiende que el otro invade su jurisdicción el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco-Navarro o entre este y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco-Navarro en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General;

## TITULO NOVENO

### Reforma de este Estatuto

Artículo 58.- Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución, y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco-Navarro o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquel, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco-Navarro con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

### Disposiciones transitorias

1º.- Constitución provisional del País Vasco-Navarro.

- a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en la Gaceta de Madrid, las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las cuatro, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 32 por el Colegio Único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto. Estos 64 representantes así nombrados

constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

- b) Las elecciones se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán a la Mesa de edad, y esta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 17 de este Estatuto.
- c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 19, el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.
- d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.
- e) Corresponde a estos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:
  - 1º- Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior;
  - 2º- Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas, libremente, nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2º de este Estatuto.
  - 3º- Nombrar el Presidente del Tribunal Supremo Vasco-Navarro y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.
  - 4º- Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.
  - 5º- Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco-Navarro.
  - 6º- Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco-Navarro y sus administraciones locales.

7º- Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco-Navarro, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2º.- Transmisión de Funciones y adaptación de servicios

- a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco-Navarro, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las autoridades y funcionarios de este; las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.
- b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la Gaceta de Madrid. La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.
- c) Las autoridades y funcionarios del País Vasco-Navarro se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquel y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.
- d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco-Navarro.

VITORIA, 21 de marzo de 1932

Como se puede leer en la exposición del "Estatuto del País Vasco" que damos a continuación, el proyecto que antecede no fué aceptado por los Municipios de Navarra, y la tramitación ulterior dió lugar a la adopción por los Municipios y el electorado de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en plebiscito del nuevo proyecto, cuyo texto seguirá. El citado plebiscito se verificó bajo las normas previstas en el siguiente decreto del Gobierno de la República, de 29 de Octubre de 1933 (Gaceta del 2 de noviembre):

D. 29 Oct. 1933 - ESTATUTO VASCO - Normas para el plebiscito. (Rectificado en la "Gaceta" 2 de noviembre.)

Señalada ya por la Comisión formada con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931 (Ar.1931, 1936) la fecha del 5 de noviembre de 1933 para la consulta plebiscitaria a la región vasca sobre el Estatuto regional, procede concretar aquellas normas que han de regular dicha votación. Existe el precedente de las disposiciones adoptadas en circunstancias parecidas para otras regiones, y en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar,:

Artículo primero.- Para la celebración del plebiscito regirán el censo electoral en vigor y la ley electoral de 8 de agosto de 1907 en cuanto sea de posible aplicación, con la única salvedad de sustituir en las papeletas de votación los nombres de los candidatos por las palabras "si", si el voto fuese favorable al Estatuto, y "no", si fuese contrario.

Artículo segundo.- Podrán designar interventores en las mesas electorales los Ayuntamientos y Diputaciones de la región las Cámaras Ofic. de Colegios profesionales oficialmente reconocidos y las Asoc. patronales y obreras legalmente constituidas en la fecha de esta convocatoria, entendiéndose limitado este derecho al territorio en que ejerzan jurisdicción las entidades enumeradas. Para ejercer este derecho bastará que la entidad que quiera hacer uso del mismo comunique con cuatro días de anticipación a la fecha del plebiscito a los presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la localidad en donde deseen dicha intervención los nombres de los designados para ejercerla cuyo número no podrá exceder de uno por cada mesa y entidad. Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral darán cuenta de dichos nombramientos de interventores a la Comisión gestora de la provincia respectiva, y de no recibir orden

en contrario, los pondrán en conocimiento de los presidentes de las mesas electorales la víspera del día señalado para la votación, a fin de que éstos les posesionen en su cargo, facilitándoles el ejercicio de su cometido.

Artículo tercero.- Terminada la votación, las mesas electorales remitirán a la Comisión gestora de su provincia dos ejemplares del acta del plebiscito, en la que harán constar el número de electores de la Sección, el de votos favorables al plebiscito y el de votos adversos.

Artículo cuarto.- El jueves siguiente al domingo en que tenga lugar la votación se reunirán en sesión pública a las 10 de la mañana, las Comisiones gestoras en cada una de las tres provincias de la región vasca, y procederán a la apertura de los pliegos que contengan las actas recibidas y a totalizar sus resultados para fijar el resumen del plebiscito en la provincia.

Terminado el acto se extenderá por triplicado una certificación de este resumen, expresando el número de electores de la provincia, votos favorables al Estatuto y votos adversos. Uno de los ejemplares se enviará a la Comisión que, con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931, representa a estos efectos el interés mancomunado de las tres provincias; otro a la Secretaría del Congreso de los Diputados, y el tercero quedará archivado en cada Comisión gestora provincial.

Artículo quinto.- Si el proyecto de Estatuto obtuviese el voto favorable de las dos terceras partes de los electores inscriptos en el Censo de la región, será elevado a las Cortes por la citada Comisión mancomunada con las certificaciones resúmenes expedidas por las Comisiones gestoras.

Artículo sexto.- Los Ayuntamientos facilitarán a las respectivas mesas electorales el material necesario para el plebiscito.

---

El cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que precede, en el de 8 de diciembre de 1931 y en el texto de la Constitución constan en el documento que damos a continuación:

# ESTATUTO del PAIS VASCO

---

## Breve reseña de su formación

El punto inicial de la preocupación de la Sociedad de Estudios Vascos por los problemas autonómicos, y, por consecuencia, el antecedente primario del Estatuto del País Vasco culminado en la memorable tarde del 31 de Mayo de 1931, hay que situarlo en las labores preliminares del frustrado Congreso de Autonomía, que se anunció para el verano de 1924, en uno de los actos más solemnes del Congreso de Gernica. No pudo la realidad responder al anuncio, porque mediaron contingencias políticas que invalidaron los nobles propósitos de los iniciadores del Congreso; pero quedó, como índice encaminador de cualquier estudio ulterior sobre temas autonómicos, un folleto impreso y que contenía el Programa y Bases para el referido Congreso de Autonomía.

Más tarde, la subida al poder del Gabinete Berenguer y el ofrecimiento de promesas autonomistas inserto en la declaración ministerial del Gobierno Aznar que le sucedió, dieron nueva oportunidad al diferido proyecto y hubo de pensarse en la creación de una Comisión de Estudios de Autonomía, cuyo primer cometido fué el de examinar si convenía sustituir el tema de Arte Vasco, ya asignado al V Congreso de Estudios Vascos que había de celebrarse en Vergara en Setiembre de 1930, o simplemente alternar las conferencias y lecciones de Arte Popular con otras en que se diese cabida a los temas derivados del problema de la autonomía.

Hubo de renunciarse por diversas razones a estos propósitos, y, entendiéndose que la labor de la Sociedad de Estudios Vascos debiera desarrollarse en el ambiente sereno del estudio y al margen de las excitaciones políticas, como uno de los muchos aspectos que abarcan su labor cultural, sin que pudieran entenderse que los trabajos en este sentido emprendidos pudieran representar otra cosa que el estudio de un problema del país, se juzgó que lo más eficaz sería que la Comisión Autonómica, constituida por acuerdo de la Junta Permanente de Eusko-Ikaskuntza de 29 de Junio de 1930, se encargase de elaborar un estudio doctrinal de las instituciones forales en relación con su restablecimiento y vigencia y de la orientación y definiciones de los problemas históricos y jurídicos concordados con la mudanza de los tiempos y las costumbres.

Iniciáronse los trabajos, abriéndose una amplia información y requiriendo concretamente la opinión de personalidades caracterizadas por su ilustración en materias históricas o por su experiencia administrativa, sobre el tema de autonomía dentro de unas normas en que eliminaban tesis particulares y se afirmaban otras de interés general. El resultado de la información fué muy aleccionador y la Comisión se mostró satisfecha del asesoramiento recibido que le permitía dejar plenamente determinado cuanto hacía relación con la materia y facultades que podían ser objeto de reivindicación y con las aplicaciones a los varios órdenes del Derecho público de la autonomía asequible.

El deseo de la Comisión de allegarse nuevas colaboraciones hizo que se ampliase, por acuerdo de la Junta Permanente de 8 de Septiembre con la entrada de prestigiosas personalidades que tanto habían de afanarse luego en la redacción del Estatuto autonómico. Se desdobló asimismo la Comisión en Subcomisiones regionales que informaron preferentemente sobre antecedentes históricos, y todo anunciaba la realización de un trabajo serio y depurado.

Sobrevino entre tanto el cambio de régimen y el organismo rector de la República reciente anunció que daría soluciones a los problemas de autonomía planteados en el ámbito nacional como consecuencia de los compromisos contraídos en el denominado Pacto de San Sebastian.

La cuestión se planteaba ya en términos distintos. La perentoriedad de la exigencia de un Estatuto completamente articulado suponía la preterición del estudio doctrinal que se venía abordando; pero la Comisión estimó que cabía perfectamente dentro de la esfera de estudio de la Sociedad la elaboración de un Estatuto concreto que fuese en cierto modo aceptable, porque esa concreción no venía a ser más que la aplicación viva de los postulados doctrinales que habían quedado ya definidos.

A partir de este momento, que puede considerarse iniciado el 10 de Mayo de 1931, la gestión de la Comisión de Estudios de Autonomía fué laboriosísima y sus trabajos y deliberaciones fueron de un grado intenso, siendo nota característica la armonía y comprensión de sus miembros procedentes de diversas agrupaciones políticas, pero coincidentes en un común y ardoroso sentimiento de adhesión al país. (1)

El anteproyecto articulado del Estatuto General del Estado Vasco pudo quedar ultimado, gracias al entusiasmo y laboriosidad de los miembros de la Comisión, en la mañana del día 31 de Mayo de 1931; y fué ratificado por la Junta Permanente de la Sociedad de Estudios Vascos en la tarde de ese mismo día.

Este proyecto sirvió de base para la redacción de todos los que, con posterioridad se formularon.

La mayoría de los Ayuntamientos de las cuatro provincias introdujo en él algunas enmiendas que fueron aprobadas en una reunión que aquéllos celebraron en Estella el 14 de Junio. El 18 del mismo mes se aprobaron en San Sebastian por algunos Ayuntamientos guipuzcoanos otras modificaciones propuestas por una Comisión de Fueros en la que tenían representación, además de las Comisiones Gestoras, los Ayuntamientos y los partidos políticos.

---

(1) Componían esta Comisión los señores Don Julian Elorza, D. Ramón de Madariaga, D. Joaquin Beunza, D. Alejo Eleta, D. Luis Castro, D. Francisco de Basterrechea, D. Manuel Chalbaud, D. José Vilallonga, D. José Trecu, D. Santiago Cunchillos, D. Luis Oroz, D. Rafael Aizpuru, D. Francisco Javier de Landaburu, D. Angel Apraiz y D. Serapio Huici.

Sobre esta base, las Comisiones Gestoras de las cuatro provincias formularon un proyecto que se remitió a todos los Ayuntamientos para su aprobación o presentación de enmiendas por escrito, redactándose después un proyecto definitivo que, por acuerdo adoptado el 25 de Septiembre por las cuatro Comisiones Gestoras, fué elevado al Gobierno Provisional de la República, acompañado de una exposición de los trabajos realizados y de la solicitud de que se dictaran disposiciones encaminadas a precisar, desarrollando los preceptos del artículo 12 de la Constitución, las normas a que aquellas habían de ajustarse al llevar a efecto el referendum, para que fuera realizado con las máximas garantías y que su resultado pudiera proclamarse como exponente auténtico y veraz de la voluntad del País.

Esta gestión dió por resultado la promulgación del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, que confirió a las Diputaciones de las cuatro provincias la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto de Estatuto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto, las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional o si, por el contrario, había de ser provincial.

Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto debía ser único. Los municipios navarros, sin embargo, condicionaron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las Cuatro provincias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no considerándose a ésta adherida al Estatuto único, si no se conseguía dentro de ella la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representantes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes

.....

socialistas designados por la Federación socialista del país Vasco-Navarro. (1)

Sometido este proyecto a la Asamblea general de los Ayuntamientos en Pamplona el 19 de Junio de 1932, la votación dio el siguiente resultado:

	SI		NO		EN BLANCO		TOTAL	
	Ayunt. tos.	Habitantes.	Ayunt. tos.	Habitantes.	Ayunt. tos.	Habitantes.	Ayunt. tos.	Habitantes
Alava....	52	89.956	11	8.496	14	7.647	77	106.099
Guipuzcoa	84	281.827	2	5.708	3	8.734	89	296.269
Navarra..	109	135.582	123	186.666	35	28.859	267	351.107
Vizcaya..	109	455.345	1	1.066	6	25.800	116	482.211
	354	962.710	137	201.936	58	71.040	549	1.235.686

Se consiguió, por lo tanto, la mayoría exigida por el artículo 12 de la Constitución para que el proyecto fuera aprobado, pero, respetando la condición previa impuesta por Navarra, a que antes se ha aludido, se dio por rechazado el Estatuto Vasco-Navarro quedando las Gestoras de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya encargadas de confeccionar otro proyecto de Estatuto para las tres provincias.

Se reanudaron entonces los estudios y las negociaciones para llegar a concretar la fórmula que había de dar satisfacción a las aspiraciones del país y, para conseguirlo con las mayores garantías de acierto, se abrió una información a la que acudieron los partidos políticos, las entidades culturales, económicas y profesionales y las Sociedades obreras.

Resultado de éllo fué la demostración de que el proyecto presentado en Pamplona era aceptado en términos generales por la casi totalidad de los informantes, por lo que no hubo necesidad de introducir en aquél otras modificaciones que las que se derivaban de la exclusión de Navarra, formándose así el Proyecto de Estatuto del País Vasco que fue sometido a deliberación de los Ayuntamientos en Asamblea general que se celebró en Vitoria el 6 de Agosto de 1933.

- (1) Integraron la Comisión los Sres. D. Gabriel Martínez de Aragón, D. Luis Castro, D. Rufino García Larrache, D. Ramón de Madariaga, D. Rafael Aizpuru, D. Francisco de Basterrechea, D. Bonifacio de Echegaray, D. Salvador Goñi, D. Guillermo Torrijos y D. Miguel Armentia. Como técnicos para las cuestiones de Hacienda intervinieron de asesores D. Juan de la Cruz Olóriz, D. Vicente F. Castillo, D. Fulgencio Zala y D. Miguel Gortari.

Después de detenida discusión, en el curso de la cual se aprobaron varias enmiendas presentadas por delegados de los Ayuntamientos, se procedió a la votación que dió el siguiente resultado:

	S I		N O		EN BLANCO		TOTAL	
	Ayun- ta- mien- tos.	Habitan- tes	Ayun- ta- mien- tos.	Habitan- tes	Ayun- ta- mien- tos.	Habi- tan- tes.	Pue- blos	VOTOS
Vizcaya .....	115	478.253	0	0	1	4.345	116	482.603
Guipuzcoa ..	83	294.592	2	479	4	1.198	89	296.269
Alava .....	41	75.331	26	24.775	10	5.623	77	105.729
	239	848.176	28	25.254	15	11.166	282	884.601

Se consiguió, pues, con exceso, la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución, tanto si se considera en conjunto a la región, en la forma que establece la citada disposición, como si se considera aisladamente cada una de las tres provincias.

Así quedó el Estatuto en disposición de ser sometido al plebiscito ordenado por la Constitución y regulado por Decretos de 8 de Diciembre de 1931 y de 29 de Octubre de 1933, que se realizó el 5 de Noviembre siguiente, con los resultados que a continuación se detallan :

	Electores	SI	NO	EN BLANCO
VIZCAYA...	267.466	236.564	5.065	---
GUIPUZCOA.	166.365	149.177	2.436	248
ALAVA .....	56.056	26.015	6.695	109
	489.887	411.756	14.196	357

Se obtuvieron, pues, en conjunto 411.756 votos favorables, que representan el 84,05 o/o del Censo total de electores de la región con lo que quedó ampliamente cubierta la proporcionalidad exigida en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución.

ESTATUTO del PAIS VASCO

Aprobado en virtud de plebiscito celebrado en las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, el día 5 de Noviembre de 1.933

- 0 -

TITULO I

Disposiciones generales

ARTº. 1º.- Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo que se denominará en castellano "País Vasco" y "Euskalerrria" o "Euzkadi" en lengua vasca y se registrará por las normas jurídicas del presente Estatuto.

El régimen que aquí se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo.

ARTº. 2º.- Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se registrarán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutaban todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del País.

ARTº. 3º.- Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

ARTº. 4º.- Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República. El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el refera-

dum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo o secreto.

No podrá ser objeto de referendum la organización ni las autonomías de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y de sus Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco serán en este obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

## T I T U L O   I I

### Del territorio, de los vascos y de la lengua

ARTº. 5º.- El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

ARTº. 6º.- Podrán agregarse al País Vasco otros territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado a cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.
- b) Que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.
- c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco de acuerdo con Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y las Cortes de la República; oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviere enclavado en su totalidad dentro del País Vasco, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose los requisitos de los apartados b) y c) de este artículo.

ARTº 7º.- En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

ARTº 8.- A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos:

- a) En el orden político: 1º los nacidos en el País Vasco y 2º, los que hayan ganado vecindad administrativa en el territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.
- b) En cuanto al derecho civil: 1º, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes; 2º, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasca.
- c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscriptos en los registros vascos.

ARTº 9º.- La condición de vasco en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde:

- 1º en los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución;
- 2º Por la de adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del Artículo 10 del Código Civil y las demás que el Parlamento

General, legislando en virtud de las facultades que este +Estatuto le reconocen pueda introducir en lo sucesivo.

ARTº 10.- Los derechos individuales y sociales de los vascos no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

ARTº 11.- El idioma originario de los vascos es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los órganos administrativos y judiciales del País, serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera, cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieran prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido, recomendándoles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

### T I T U L O    I I I

#### LOS PODERES DEL PAÍS VASCO

##### Capítulo Iº

##### El Parlamento General

ARTº 12º.- El Parlamento General asume la potestad legislativa

del País Vasco en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también materia de su incumbencia propia.

ARTº. 13º.- El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alaba, Guipuzcoa y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificará en un mismo día, y quince días después quedará constituido el Parlamento General.

ARTº. 14º.- Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

ARTº. 15º.- El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Guipuzcoa y Alava; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaíno, el segundo guipuzcoano y el tercero alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de Vicepresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las tres expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

## Capítulo 2º

### El Consejo Permanente

ARTº. 16º.- Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco en las materias atribuidas a aquél en el artículo 12 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

El Consejo Permanente estará formado por un Presidente y el número de Consejeros que sobre base de igualdad entre las tres provincias fije el Parlamento General. Este designará de su seno al Presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera

votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Así designado el Presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo un número igual de representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, a fin de que las tres esten igualmente representadas en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del Presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 15.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General acordado con los requisitos, que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por este los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de estos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la Constitución del Parlamento siguiente.

ARTº. 17.- El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el País, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

ARTº. 18º.- El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria en la que celebrará sus reuniones y donde estarán también radicadas sus oficinas.

### Capítulo 3º

#### La Judicatura del País Vasco

ARTº. 19º.- Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco que administrará la justicia en todo el territorio ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Serán normas básicas de su organización las siguientes:  
Independencia efectiva de los funcionarios judi-

ciales.

Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

Sustitución de los Juzgados Municipales actuales por Juzgados de zona, servidos por Jueces y Secretarios letrados, con jurisdicción sobre grupos de municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado Español.

Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco, que regirá la administración de Justicia conforme a las leyes que sobre el particular se dicten.

Un Fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco en orden a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión, exclusivamente por la Judicatura Vasca.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido conforme a las leyes orgánicas que sobre el particular se dicten.

- - - - -  
- - -  
-

TITULO IV

Los Consejo técnicos

ARTº 20.- Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración en la ejecución de las leyes sociales se crearán Consejos técnicos, cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO V

Contenido y extensión de la autonomía

Capítulo 1º

Enumeración general de las facultades

ARTº 21.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

A) ESTRUCTURACIÓN INTERIOR

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del país, que se establecen en el Título III.
3. Legislación electoral interior.
4. Administración local.
5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
6. Establecimientos penitenciarios.
7. Estadística y movimiento de la población.
8. Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuarto y dieciseis del artículo 14 de la Constitución.
9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados

de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco.

B) INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

1. Derecho civil foral, escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
2. Legislación hipotecaria y notarial.
3. Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) PATRIMONIO PUBLICO

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
3. Propiedad comunal.
4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado doce del artículo 15 de la Constitución.

D) ACTIVIDADES PROTECTORAS DE LA VIDA HUMANA

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benefico-docente o de cualquier otro.
3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores
4. Baños y aguas minerales.

E) FINES CULTURALES

1. Enseñanza en todos los grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2. Fundaciones de carácter docente.
3. Archivos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos, Bellas Artes y Museos.

15  
F) VIDA POLITICA Y ECONOMICA

1. Corporaciones oficiales, económicas, y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la Producción distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.
2. Organismos emisores de créditos corporativo, público y territorial.
3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.
5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de Contratación de mercancías y valores.
6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) COMUNICACIONES Y UTILIAJE DEL PAÍS

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren dentro del País Vasco o en el transporte de la energía no salga de su territorio.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que se atraviesen en territorio vasco, dejando a salvo en las

concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) REGIMEN TRIBUTARIO Y ECONÓMICO. incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos avales, presupuestos y cuentas del País Vasco y de las administraciones locales.

I) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

ART. 22.- Incumbe asimismo al País Vasco la función ejecutiva en las siguientes materias:

- 1º- a) Legislación penal salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye el Tribunal Supremo de la República.
  - b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.
  - c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.
  - d) Registro civil de los Ayuntamientos.
- 2- Propiedad intelectual e industrial.
  - 3- Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
  - 4- Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
  - 5- Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
  - 6- Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
  - 7- Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

- 8- Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.
- 9- Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.
- 10- Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos.
- 11- Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras pecuárlas.
- 12- Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
- 13- Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.
- 14- Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.
- 15- Recaudación de tributos y monopolios de la República.

ART. 23.- Corresponde a los órganos del País Vasco, dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

ART. 24.- La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende:

- a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.
- b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.
- c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.
- d) En el contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades gubernamentales de la República en materia de su exclusiva competencia.
- e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

ART. 25.- Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco en materia contencioso administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

ART. 26.- Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco, previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

ART. 27.- Comprende también la autonomía:

- a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
- d) La facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

## Capítulo 2º

### Organización de la enseñanza

ART. 28.- El País Vasco, al asumir la facultad de organizar y dirigir autónómicamente toda la enseñanza en su territorio, sin más limitación que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

- 1; Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial, desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad del País Vasco, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2. El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.
3. Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria, el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.
4. El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que recibieran educación los niños que sólo conozcan este idioma.
5. Los Centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiados sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes, determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.
6. La Universidad del País Vasco desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la cultura universal.  
Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero.  
Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.  
El nombramiento y separación de todo funcionario dedicado a la enseñanza corresponderá exclusivamente a los organismos rectores del País conforme a lo que en las disposiciones orgánicas se establezca.
7. Los Centros de enseñanza vascos expedirán certificados de estudios. Cuando estos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco.
8. Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

Capítulo 3º

Trabajo y propiedad

ART. 29.- Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y, recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquélla contribución, y por ello deben alcanzar estos beneficios.

ART. 30.- Las clases trabajadoras del País Vasco están bajo la protección especial de éste.

La legislación y la administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

ART. 31.- Los empleados y obreros tienen derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

ART. 32.- Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

ART. 33.- El País Vasco, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfitéutico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a las familias necesitadas, vecindadas en el País, a Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrá llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, o por su acuerdo, el Consejo Permanente del País directamente o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

ART. 34.- Es misión de los Poderes públicos del País Vasco, el

fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

ART. 35.- El País Vasco promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a una propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfiteútico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

ART. 36.- El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará con aplicación a las mismas las disposiciones necesarias a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

#### Capítulo 4º

#### Orden público y suspensión de garantías

ART. 37.- Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciseis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, interviendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco en los siguientes casos:

- 1º- A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.
- 2º- Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.  
La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del Estado de guerra.

ARTº. 38.- El Consejo Permanente del País Vasco tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

### Capítulo 5º

#### Servicio Militar

Art. 39.- Los mozos incluidos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco, prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado español.

### TITULO VI

#### Régimen de relaciones tributarias y económicas

ART. 40.- Alava, Guipuzcoa y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en el Real decreto de 9 de junio de 1925, sancionado con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931 y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieran al País Vasco. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las citadas provincias vienen ejerciendo secularmente.

Por tanto, el presente Estatuto no determina novación del pacto actual con el Estado sino su plena ratificación en forma de que el Concierto económico administrativo se entenderá subsistente

aunque el Estatuto fuera modificado o derogado.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado Real Decreto de 9 de junio de 1925, la representación de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

ART. 41.- Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco en virtud del presente Estatuto, serán dotados sobre las bases siguientes:

- 1- Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.
- 2- Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios tras pasado al País y las necesidades del progreso civil.
- 3- El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes:
  - a) atribución al País Vasco de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País.
  - b) modificaciones de la reglamentación del Concierto vigente.
  - c) deducciones de los cupos establecidos.

ART. 42.- Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco

- a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas 2ª y 3ª, que actualmente cobra la Hacienda Pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas.
- b) Los conceptos grabados por la ley de Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.
- c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas y transportes por mar.

ART. 43.- El Estado y el País Vasco adoptarán de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda darse en perjuicio de cualquiera de las dos Haciendas especialmente en el Impuesto de Utilidades respecto de las Sociedades que se domicilien en territorio foral o en territorio común después de aprobado este Estatuto.

ART. 44.- El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco, previo acuerdo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma regularidad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

ART. 45.- Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas

directamente al mismo, si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

ART. 46.- El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras, y cuidará de una manera especial que los productos agrícolas del País (vino, remolacha, trigo) no sólo no tengan trato tributario inferior al establecido en el resto del Estado Español sino que al contrario, sean objeto de especial protección compatible con el sistema tributario que se establezca.

ART. 47.- Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 41 y 42 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

ART. 48.- Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, agua, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

ART. 49.- Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destina, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

## TITULO VII

### Representación del Estado Español

ART. 50.- La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo Permanente que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas Leyes de la República cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en el caso de que esta ejecución corresponda a

las autoridades del País Vasco.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

## TITULO VIII

### Competencias y conflictos

ART. 51.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y Autoridades judiciales y administrativas del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

ART. 52.- Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

## TITULO IX

### Reforma de este Estatuto

ART. 53.- Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquel, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### 1ª.- Constitución provisional del País Vasco

- a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en "La Gaceta de Madrid", las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las tres, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 24 por el Colegio único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. Estos 48 representantes así nombrados, constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.
- b) Las elecciones se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 15 de este Estatuto.
- c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16 el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.
- d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.
- e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:
  - 1- Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.
  - 2- Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas libremente nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2º de este Estatuto.
  - 3- Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redac-

tar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

- 4- Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.
- 5- Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco.
- 6- Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco y sus administraciones locales.
- 7- Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2ª.- Transmisión de funciones y adaptación de servicios.

- a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de Delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.
- b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la "Gaceta de Madrid". La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.
- c) Las Autoridades y funcionarios del País Vasco se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquel y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.
- d) Los funcionarios del Estado que se hallan en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten, podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región Autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo introduciéndose en el texto de este las siguientes modificaciones:

- 1- Las palabras País Vasco se sustituirán por las de

País Vasco-Navarro.

- 2- En el artículo 40 se incluirá el R.D. de 15 de Agosto de 1927 junto al del 9 de Junio de 1925, y en el artículo 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3º, letra b).
- 3- Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las tres otras provincias.
- 4- El número de representantes que se fija en la disposición transitoria 4º se ampliará con otros 8 de elección directa por Navarra y se elevará de 24 a 32 el de los que se elegirán por el Colegio único integrado por la totalidad del País Vasco-Navarro.
- 5- En el Capítulo 3º del título III se añadirá un párrafo que diga: "El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona".
- 6- Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del Proyecto de Estatuto del País Vasco-Navarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Junio de 1932.

-----  
-----

ESTATUTO DEL PAIS VASCO

aprobado en plebiscito el 5 de noviembre de 1936

---

# ESTATUTO DEL PAIS VASCO

## Breve reseña de su formación

El punto inicial de la preocupación de la Sociedad de Estudios Vascos por los problemas autonómicos, y, por consecuencia, el antecedente primario del Estatuto del País Vasco culminado en la memorable tarde del 31 de Mayo de 1931, hay que situarlo en las labores preliminares del frustrado Congreso de Autonomía, que se anunció para el verano de 1924, en uno de los actos más solemnes del Congreso de Guernica. No pudo la realidad responder al anuncio, porque mediaron contingencias políticas que invalidaron los nobles propósitos de los iniciadores del Congreso; pero quedó, como índice encaminador de cualquier estudio ulterior sobre temas autonómicos, un folleto impreso y que contenía el Programa y Bases para el referido Congreso de Autonomía.

Más tarde, la subida, al poder del Gabinete Berenguer y el ofrecimiento de promesas autonomistas inserto en la declaración ministerial del Gobierno Aznar que le sucedió, dieron nueva oportunidad al diferido proyecto y hubo de pensarse en la creación de una Comisión de Estudios de Autonomía, cuyo primer cometido fué el de examinar si convenía sustituir el tema de Arte Vasco, ya asignado al V Congreso de Estudios Vascos que había de celebrarse en Vergara en Septiembre de 1930, o simplemente alternar las conferencias y elecciones de Arte Popular con otras en que se diese cabida a los temas derivados del problema de la autonomía.

Hubo de renunciarse por diversas razones a estos propósitos, y, entendiéndose que la labor de la Sociedad de Estudios Vascos debiera desarrollarse en el ambiente sereno del estudio y al margen de las excitaciones políticas, como uno de los muchos aspectos que abarca su labor cultural, sin que pudieran entenderse que los trabajos en este sentido emprendidos pudieran representar otra cosa que el estudio de un problema del país, se juzgó que lo más eficaz sería que la Comisión Autonómica, constituida por acuerdo de la Junta Permanente de Eusko-Ikaskuntza de 29 de Junio de 1930, se encargase de elaborar un estudio doctrinal de las instituciones forales en relación con su restablecimiento y vigencia y de la orientación y definiciones de los problemas históricos y jurídicos concordados con la mudanza de los tiempos y las costumbres.

Iniciáronse los trabajos, abriéndose una amplia información y requiriendo concretamente la opinión de personalidades, caracterizadas por su ilustración en materias históricas o por su experiencia administrativa, sobre el tema de autonomía dentro de unas normas en que eliminaban tesis particulares y se afirmaban otras de interés general. El resultado de la información fué muy aleccionador y la Comisión se mostró satisfecha del asesoramiento recibido que le permitía dejar plenamente determinado cuanto hacía relación con la materia y facultades que podían ser objeto de reivindicación y con las aplicaciones a los varios órdenes del Derecho público de la autonomía asequible.

El deseo de la Comisión de allegarse nuevas colaboraciones hizo que se ampliase, por acuerdo de la Junta Permanente de 8 de Septiembre con la entrada de prestigiosas personalidades que tanto habían de afanarse luego en la redacción del Estatuto autonómico. Se desdobló asimismo la Comisión en Subcomisiones regionales que informaron preferentemente sobre antecedentes históricos, y todo anunciaba la realización de un trabajo serio y depurado.

Sobrevino entre tanto el cambio de régimen y el organismo rector de la República naciente anunció que daría soluciones a los problemas de autonomía planteados en el ámbito nacional como consecuencia de los compromisos contraídos en el denominado Pacto de San Sebastián.

La cuestión se planteaba ya en términos distintos. La perentoriedad de la exigencia de un estatuto completamente articulado suponía la preterición del estudio doctrinal que se venía abordando; pero la Comisión estimó que cabía perfectamente dentro de la esfera de estudio de la Sociedad la elaboración de un Estatuto concreto que fuese en cierto modo aceptable, porque esa concreción no venía a ser más que la aplicación viva de los postulados doctrinales que habían quedado ya definidos.

A partir de este momento, que puede considerarse iniciado el 10 de Mayo de 1931, la gestión de la Comisión de Estudios de Autonomía fué laboriosísima y sus trabajos y deliberaciones fueron de un grado intenso, siendo nota característica la armonía y comprensión de sus miembros procedentes de diversas agrupaciones políticas, pero coincidentes en un común y ardoroso sentimiento de adhesión al país. (1)

El anteproyecto articulado del Estatuto General del Estado Vasco pudo quedar ultimado, gracias al entusiasmo y laboriosidad de los miembros de la Comisión, en la mañana del día 31 de Mayo de 1931, y fué ratificado por la Junta Permanente de la Sociedad de Estudios Vascos en la tarde de ese mismo día.

Este proyecto sirvió de base para la redacción de todos los que, con posterioridad se formularon.

La mayoría de los Ayuntamientos de las cuatro provincias introdujo en él algunas enmiendas que fueron aprobadas en una reunión que aquéllos celebraron en Estella el 14 de Junio. El 18 del mismo mes se aprobaron en San Sebastián por algunos Ayuntamientos guipuzcoanos otras modificaciones propuestas por una Comisión de Fueros en la que tenían representación, además de las Comisiones Gestoras, los Ayuntamientos y los partidos políticos.

Sobre esta base, las Comisiones Gestoras de las cuatro provincias formularon un proyecto que se remitió a todos los Ayuntamientos para su aprobación o presentación de enmiendas por escrito, redactándose después un proyecto definitivo que, por acuerdo adoptado el 25 de Septiembre por las cuatro Comisiones Gestoras, fué elevado al Gobierno Provisional de la República, acompañado de una exposición de los trabajos realizados y de la solicitud de que se dictarían disposiciones encaminadas

(1) Componían esta Comisión los señores don Julián Urcos, don Ramón de Madariaga, don Joaquín Benza, don Alejo Uleta, don Luis Castro, don Francisco de Oyarzabal, don Manuel Chulbana, don José Vilallonga, don José Lecun, don Santiago Luchillo, don Luis Oza, don Rafael Azpiroz, don Francisco Javier de Landaburu, don Angel Apraiz y don Serapio Huic.

a precisar, desarrollando los preceptos del artículo 12 de la Constitución, las normas a que aquéllas habían de ajustarse al llevar a efecto el referendun, para que fuera realizado con las máximas garantías y que su resultado pudiera proclamarse como exponente auténtico y veraz de la voluntad del país.

Esta gestión dió por resultado la promulgación del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, que confirió a las Diputaciones de las cuatro provincias la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto de Estatuto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto, las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional o si, por el contrario, había de ser provincial.

Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto debía ser único. Los municipios navarros, sin embargo, condicionaron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las Cuatro provincias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no considerándose a ésta adherida al Estatuto único, si no se conseguía dentro de élla la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representantes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes socialistas designados por la Federación socialista del país vasco-navarro. (1)

Sometido este proyecto a la Asamblea general de los Ayuntamientos reunidos en Pamplona el 19 de Junio de 1932, la votación dió el siguiente resultado:

	S I		N O		EN BLANCO		TOTAL	
	<i>Agnt.</i> Habitantes	<i>Agnt.</i> Habitantes	<i>Agnt.</i> Habitantes	<i>Agnt.</i> Habitantes	<i>Agnt.</i> Habitantes	<i>Agnt.</i> Votos	<i>Agnt.</i> Habitantes	
ALAVA...	52	89.956	11	8.496	14	7.647	77	106.099
GUIPUZCOA.	84	281.827	2	5.708	3	8.734	89	296.269
NAVARRA...	109	135.582	123	186.666	35	28.859	267	351.107
VIZCAYA...	109	455.345	1	1.066	6	25.800	116	482.211
	354	962.710	137	201.936	58	71.040	549	1235.686

(1) Integraron la Comisión los señores don Gabriel Martínez de Aragón, don Luis Castro, don Rufino García Larrache, don Ramón de Madariaga, don Rafael Ariapín, don Francisco de Dastuechea, don Donipacio de Ubezaray, don Salvador Goni, don Guillermo Corrijos y don Miguel Armentis. Como técnicos para las cuestiones de Hacienda intervinieron de asesores don Juan de la Cruz Olbiza, don Vicente F. Castillo, don Fulgencio Lobe y don Miguel Gortari.

Se consiguió, por lo tanto, <sup>la</sup> mayoría exigida por el artículo 12 de la Constitución para que el proyecto fuera aprobado, pero, respetando la condición previa impuesta por Navarra, a que antes se ha aludido, se dió por rechazado el Estatuto Vasco-Navarro, quedando las Gestoras de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya encargadas de confeccionar otro proyecto de Estatuto para las tres provincias.

Se reanudaron entonces los estudios y las negociaciones para llegar a concretar la fórmula que había de dar satisfacción a las aspiraciones del país y, para conseguirlo con las mayores garantías de acierto, se abrió una información a la que acudieron los partidos políticos, las entidades culturales, económicas y profesionales y las Sociedades obreras.

Resultado de ésto fué la demostración de que el proyecto presentado en Pamplona era aceptado en términos generales por la casi totalidad de los informantes, por lo que no hubo necesidad de introducir en aquél otras modificaciones que las que se derivaban de la exclusión de Navarra, formándose así el Proyecto de Estatuto del País Vasco que fué sometido a deliberación de los Ayuntamientos en Asamblea general que se celebró en Vitoria el 6 de Agosto de 1933.

Después de detenida discusión, en el curso de la cual se aprobaron varias enmiendas presentadas por delegados de los Ayuntamientos, se procedió a la votación que dió el siguiente resultado:

	S I		N O		EN BLANCO		TOTAL
	Ayun- ta- mien- tos	Habitan- tes	Ayun- ta- mien- tos	Habitan- tes	Ayun- ta- mien- tos	Habitan- tes	Re- sultados
VIZCAYA ....	115	478.253	0	0	1	4.345	116 482.603
Gipuzkoa.....	83	294.592	2	479	4	1.198	89 296.269
ALAVA .....	41	75.331	26	24.775	10	5.623	77 105.729
	239	848.176	28	25.254	15	11.166	282 884.601

Se consiguió, pues, con exceso, la mayoría exigida por el apartado a) <sup>del artículo 12</sup> de la Constitución, tanto si se considera en conjunto a la región, en la forma que establece la citada disposición, como si se considera aisladamente cada una de las tres provincias.

Así quedó el Estatuto en disposición de ser sometido al plebiscito ordenado por la Constitución y regulado por Decretos de 8 de Diciembre de 1931 y de 29 de Octubre de 1933, que se realizó el 5 de Noviembre siguiente, con los resultados que a continuación se detallan:

	<u>ELECTORES</u>	<u>SI</u>	<u>NO</u>	<u>EN BLANCO</u>
VIZCAYA .....	267.466	236.564	5.065	---
GUIPUZCOA...	166.365	149.177	2.436	248
ALAVA.....	56.056	26.015	6.695	109
	489.887	411.756	14.196	357

Se obtuvieron, pues, en conjunto 411.756 votos favorables, que representan el 84,05 o/o del Censo total de electores de la región con lo que quedó ampliamente cubierta la proporcionalidad exigida en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución.

## ESTATUTO DEL PAIS VASCO

Aprobado en virtud de plebiscito celebrado en las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, el día 5 de Noviembre de 1.933

- o -

### TITULO I

#### Disposiciones generales

ART. 1.º.- Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado Español, en núcleo político administrativo autónomo que se denominará en castellano "País Vasco" y "Euskalerrria" o "Euzkadi" en lengua vasca y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

El régimen que aquí se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo.

ART. 2.º.- Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se regirán, a su vez, autónómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutaban todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del País.

ART. 3.º.- Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

ART. 4.º.- Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República. El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual directo o secreto.

No podrá ser objeto de referendum la organización ni las autonomías de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y de sus Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco, regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

## TITULO II

### Del territorio, de los vascos y de la lengua

ARTº. 5º.- El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

ARTº. 6º.- Podrán agregarse al País Vasco otros territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado a cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.
- b) que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.
- c) que lo aprueben el Parlamento del País Vasco de acuerdo con Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y las Cortes de la República; oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviere enclavado en su totalidad dentro del País Vasco, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose además los requisitos de los apartados b) y c) de este artículo.

ARTº. 7º.- En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

ARTº.- 8º A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos:

- a) En el orden político: 1º los nacidos en el País Vasco y 2º, los que hayan ganado vecindad administrativa en el territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.
- b) En cuanto al derecho civil: 1º, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes; 2º, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasca.
- c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autónomo serán aplicables a todos los habitantes del País, cualquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscriptos en los registros vascos.

ARTº 9º.- La condición de vasco en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde:

- 1º En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución;
- 2º Por la de adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del Artículo 10 del Código Civil y las demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

ARTº 10.- Los derechos individuales y sociales de los vascos no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

ARTº 11º.- El idioma originario de los vascos es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskaldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los órganos administrativos y judiciales del País, serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera, cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido, recomendándoseles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

### TITULO III

#### LOS PODERES DEL PAÍS VASCO

##### Capítulo Iº

##### El Parlamento General

ARTº 12º.- El Parlamento General asume la potestad legislativa del País Vasco en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también materias de su incumbencia propia.

ARTº 13º.- El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio unico. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificará en un mismo día, y quince días despues quedará constituido el Parlamento General.

ARTº 14º.- Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

ARTº 15º.- El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Guipuzcoa y Alava; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaíno, el segundo guipuzcoano y el tercero alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de Vicepresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las tres expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

## CAPITULO 2º

### El Consejo Permanente

ARTº 16º.- Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco en las materias atribuidas a aquél en el artículo 12 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

El Consejo Permanente estará formado por un Presidente y el número de Consejeros que sobre base de igualdad entre las tres provincias fije el Parlamento General. Este designará de su seno al Presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los que dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Así designado el Presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo un número igual de representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, a fin de que las tres esten igualmente representadas en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del Presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 15.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato cesará el Consejo Permanente si fuere objeto de un voto de censura del Parlamento General acordado con los requisitos, que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por este los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de estos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la Constitución del Parlamento siguiente.

ARTº 17º.- El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, Compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el País, y de cuyo dictamen se dará cuenta el Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

ARTº 18º.- El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria en la que celebrará sus reuniones y donde estarán también radicadas sus oficinas.

### CAPITULO 3º

#### La Judicatura del País Vasco

ARTº 19º.- Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco que administrará la justicia en todo el territorio ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Serán normas básicas de su organización las siguientes

Independencia efectiva de los funcionarios judiciales  
Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

Sustitución de los Juzgados Municipales actuales por Juzgados de zona, servidos por Jueces y Secretarios letrados, con jurisdicción sobre grupos de municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado Español.

Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco, que regirá la administración de Justicia conforme a las leyes que sobre el particular se dicten.

Un Fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco en orden a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión, exclusivamente por la Judicatura Vasca.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido conforme a las leyes orgánicas que sobre el particular se dicten.

- - - - -  
- -

TITULO IV

Los Consejos técnicos

ARTº 20º.- Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración en la ejecución de las leyes sociales se crearán Consejo técnicos, cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO V

Contenido y extensión de la autonomía

Capítulo 1º

Enumeración general de las facultades

ARTº 21º.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

A) ESTRUCTURACIÓN INTERIOR.-

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del país, que se establecen en el Título III.
3. Legislación electoral interior.
4. Administración local.
5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
6. Establecimientos penitenciarios.
7. Estadística y movimiento de la población.
8. Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuarto y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.
9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados

de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco.

B) INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

1. Derecho civil foral, escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
2. Legislación hipotecaria y notarial.
3. Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) PATRIMONIO PUBLICO

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
3. Propiedad comunal.
4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determine el apartado doce del artículo 15 de la Constitución.

D) ACTIVIDADES PROTECTORAS DE LA VIDA HUMANA

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otro.
3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores
4. Baños y aguas minerales.

E) FINES CULTURALES

1. Enseñanza en todos los grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2. Fundaciones de carácter docente.
3. Archivos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos, Bellas Artes y Museos.

F) VIDA POLITICA Y ECONOMICA

- 1) Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la Producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales
2. Organismos emisores de créditos corporativo, público y territorial.
3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.
5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de Contratación de mercancías y valores.
6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) COMUNICACIONES Y UTILIAJE DEL PAIS.

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren dentro del País Vasco o en el transporte de la energía no salga de su territorio.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismo que atraviesen el territorio vasco, dejando a salvo en las

concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propáganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) REGIMEN TRIBUTARIO Y ECONOMICO. incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos avales, presupuestos y cuentas del País Vasco y de las administraciones locales.

I) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

ARTº. 22.- Incuêbe asimismo al País Vasco la función ejecutiva en las siguientes materias:

- 1º- a) Legislación penal salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye el Tribunal Supremo de la República.
  - b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.
  - c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.
  - d) Registro civil de los Ayuntamientos.
- 2º; Propiedad intelectual e industrial.
  3. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
  - 4º. Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
  - 5º. Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
  - 6º. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
  - 7º. Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.
  - 8º. Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

- 9°. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y el interés extrarregional.
- 10°. Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos.
- 11°. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
- 12°. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
- 13°. Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.
- 14°. Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.
- 15°. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

ARTº. 23.- Corresponde también a los órganos del País Vasco, dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

ARTº. 24.- La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende:

- a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.
- b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.
- c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.
- d) En el contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades gubernamentales de la República en materias de su exclusiva competencia.
- e) A todos las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

ARTº. 25. Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco en materia contencioso administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así

como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

ARTº. 26- Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco, previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

ARTº. 27.- Comprende también la autonomía:

- a) la facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
- b) la facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

## Capítulo 2º

### Organización de la enseñanza

ARTº 28.- El País Vasco, al asumir la facultad de organizar y dirigir autónomamente toda la enseñanza en su territorio, sin más limitación que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

1. Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial, desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad del País Vasco, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.  
Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.
2. El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.
3. Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria, el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4. El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.
5. Los Centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docente, determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.
6. La Universidad del País Vasco desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la cultura universal.  
Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero.  
Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.  
El nombramiento y separación de todo funcionario dedicado a la enseñanza corresponderá exclusivamente a los organismos rectores del País conforme a lo que en las disposiciones orgánicas se establezca.
7. Los Centros de enseñanza vascos expedirán certificados de estudios. Cuando estos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco.
8. Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

### CAPITULO 3º

#### Trabajo y propiedad

ARTº. 29.- Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y, recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzar estos beneficios.

ART. 30.- Las clases trabajadoras del País Vasco están bajo la protección especial de éste.

La legislación y la administración protegerán contra graves menes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

ART. 31.- Los empleados y obreros tiene derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

ART. 32.- Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

ART. 33.- El País Vasco, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteútico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a las familias necesitadas, avencindadas en el País, a Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el Propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, o por su acuerdo, el Consejo Permanente del País directamente o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

ART. 34.- Es misión de los Poderes públicos del País Vasco, el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándoles con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

ART. 35.- El País Vasco promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a una

propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfiteútico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

ART. 36.- El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará con aplicación a las mismas las disposiciones necesarias a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen común a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

#### Capítulo 4º

##### Orden público y suspensión de garantías

ART. 37.- Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciseis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional; interviendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco en los siguientes casos:

- 1º.- A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.
- 2º.- Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del Estado de guerra.

ART. 38.- El Consejo Permanente del País Vasco tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

Capítulo 5º

Servicio Militar

ARTº 39.- Los mozos incluidos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco, prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado español.

TITULO VI

Régimen de relaciones tributarias y económicas

ART. 40.- Alava, Guipuzcoa y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en el Real decreto de 9 de junio de 1.925, sancionado con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1.931 y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieran al País Vasco. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las citadas provincias vienen ejerciendo secularmente.

Por tanto, el presente Estatuto no determina novación del pacto actual con el Estado sino su plena ratificación en forma de que el Concierto económico administrativo se entenderá subsistente aunque el Estatuto fuera modificado o derogado.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado Real Decreto de 9 de junio de 1.925, la representación de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

ART. 41.- Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco en virtud del presente Estatuto, serán dotados sobre las bases siguientes:

- 1º- Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.
- 2º- Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al País y las necesidades del progreso civil.
- 3º- El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes:
  - a) atribución al País Vasco de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País.
  - b) modificaciones de la reglamentación del Concierto vigente,
  - c) deducciones de los cupos establecidos.

ART. 42.- Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco:

- a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas 2ª. y 3ª, que actualmente cobra la Hacienda Pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas.
- b) Los conceptos gravados por la Ley de Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.
- c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas y transportes por mar.

ART. 43.- El Estado y el País Vasco adoptarán de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda darse en perjuicio de cualquiera de las dos Haciendas especialmente en el Impuesto de Utilidades respecto de las Sociedades que se domicilien en territorio foral o en territorio común después de aprobado este Estatuto.

ART. 44.- El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco, previo acuerdo de Alaba, Guipuzcoa y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma regularidad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

ART. 45.- Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo, si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

ART. 46.- El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras, y cuidará de una manera especial que los productos agrícolas del País (vino, remolacha, trigo) no sólo no tengan trato tributario inferior al establecido en el resto del Estado Español, sino que al contrario, sean objeto de especial protección compatible con el sistema tributario que se establezca.

ART. 47.- Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 41 y 42 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

ART. 48.- Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, agua, caza y pesca, los bienes de uso público y los

que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

ART. 49.- Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destina, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya?

## TITULO VII

### Representación del Estado Español

ART. 50.- La representación del Estado Español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo Permanente, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas Leyes de la República cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en el caso de que esta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

## TITULO VIII

### Competencias y conflictos

ART. 51.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y Autoridades judiciales y administrativas del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

ART. 52.- Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

## TITULO IX

### Reforma de este Estatuto

**ART. 53.-** Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquel, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **1ª.-** Constitución provisional del País Vasco

- a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en "La Gaceta de Madrid", las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las tres, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 24 por el Colegio Único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. Estos 48 representantes así nombrados, constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.
- b) Las elecciones se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 15 de este Estatuto.
- c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16

el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.

- d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.
- e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

- 1º- Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.
- 2º- Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que éllas libremente nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2º de este Estatuto.
- 3º- Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.
- 4º- Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.
- 5º- Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco.
- 6º- Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco y sus administraciones locales.
- 7º- Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

## 2ª.- Transmisión de funciones y adaptación de servicios.

- a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de Delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.
- b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la "Gaceta de Madrid". La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.
- c) Las Autoridades y funcionarios del País Vasco se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio

- de aquel y que se refieran a los servicios objetos de la transmisión.
- d) Los funcionarios del Estado que se hallan en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten, podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región Autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo introduciéndose en el texto de éste las siguientes modificaciones:

- 1º- Las palabras País Vasco se sustituirán por las de País Vasco-Navarro.
- 2º- En el artículo 40 se incluirá el R.D. de 15 de Agosto de 1.927 junto al del 9 de Junio de 1.925, y en el artículo 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3º, letra b).
- 3º- Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las otras tres provincias.
- 4º- El número de representantes que se fija en la disposición transitoria 4º se ampliará con otros 8 de elección directa por Navarra y se elevará de 24 a 32 el de los que se elegirán por el Colegio único integrado por la totalidad del País Vasco-Navarro.
- 5º- En el capítulo 3º del título III se añadirá un párrafo que diga: "El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona".
- 6º- Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del Proyecto de Estatuto del País Vasco-Navarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Junio de 1.932.

Primera parte. Política general

- I. Estatuto <sup>de autonomía</sup> / ~~de~~ constitución del Gob<sup>o</sup> Vasco.
- II. La guerra.
- III. ~~Incidentes~~ <sup>Incidentes</sup> de política internacional, intervenciones extranjeras.
- IV. Relaciones con el Gob<sup>o</sup> de la República.
- V. La época franquista.

Segunda parte. Administración

IV. La tramitación del Estatuto en las Cortes españolas.

a) Las Cortes de la República, de 1933.

La presentación del Estatuto a las Cortes tuvo lugar inmediatamente de constituidas éstas. La Comisión parlamentaria de Estatutos, ~~una Comisión~~ ~~de 21 miembros~~ fue encargada de dictaminar sobre el ~~proyecto~~ Estatuto. Su dictamen sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución en sus arts. <sup>11 y 12</sup> para tener por formulada la petición de autonomía fue sometido a discusión por el pleno de las Cortes. ~~Estas, rechazando las enmiendas formuladas por las oposiciones,~~ ~~declararon que la tramitación de la demanda de autonomía se ajustaba a los requisitos constitucionales, por haberse solicitado con el voto conforme de 239 ayuntamientos de los 282 municipios integrantes de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el de más del 84 por 100 de los electores comprendidos en el curso electoral de la región, en número de~~ ~~189.889.~~

(b) Las Cortes de la República de 1936.

Febrero y 5 de Abril de 1934, ~~se votaron~~ ~~los votos particulares~~ ~~de los ayuntamientos de los municipios~~ ~~de Guipúzcoa y Vizcaya~~ ~~de 239 de~~

~~Pero la Comisión~~

les, en cuanto a Navarra. Y la Comisión parlamentaria  
continuó ~~estudiando y redactando~~ el estudio y redacción del  
texto autonómico vasco que aprobó <sup>con</sup> excepción de las  
materias de Orden público y Hacienda, pendientes <sup>todavía</sup>  
cuando surgió <sup>en 1934</sup> los conflictos políticos determinados  
por la ley catalana sobre los contratos de cultivo.

~~xxxxxx~~

b) Las Cortes de la República, de 1936.

Al constituirse el Parlamento de las Cortes de la República de 1936 fué designada nueva Comisión de Estatutos, ~~su~~ <sup>su</sup> Presidente fué Don Indalecio Prieto y ~~Secretario~~ <sup>Secretario</sup> Don José Antonio de Aguirre. Compusieron esta Comisión ~~distiguados~~ <sup>los señores</sup> parlamentarios, ~~entre los cuales se hallaban:~~ <sup>(nota adjunta a la diputada)</sup>

La Comisión procedió al examen del texto del Estatuto de Autonomía plebiscitado, concluyendo su dictamen en los primeros días del mes de Julio de 1936. Quedaron pendientes algunos complementos técnicos en materia de Hacienda, cuyo estudio se encomendó a los técnicos del Estado y del País, dada la modalidad privativa del País vasco en materia económico-administrativa en razón de la vigencia del Concierto Económico. La sublevación militar del 18 de Julio retrasó la presentación del dictamen a las Cortes para su aprobación definitiva. En Septiembre de 1936 se reunió en Madrid la Comisión de Estatutos concluyendo el dictamen en el que ~~hubo~~ <sup>hubo</sup> de introducirse modificaciones en sus disposiciones transitorias y de ~~trámite~~ <sup>transmisión</sup> de funciones acomodándolas a la realidad impuesta por la sublevación militar.

La disposición adicional relativa a la futura incorporación de Navarra, que consta en el Estatuto plebiscitado por el País vasco, ~~no pu-~~ <sup>no fué incluido en el texto de la ley</sup> ~~do ser incluida en el dictamen de la Comisión por mantener alguno de sus componentes que habiendo sido ya excluida anteriormente, no podía volverse ahora sobre el asunto.~~ <sup>no obstante la</sup> ~~La insistencia~~ de la representación vasca, que pretendía la rectificación de semejante acuerdo no fué satisfecha, <sup>porque</sup> ~~pero~~ la Comisión entendió que una interpretación recta de los preceptos constitucionales en materia autonómica permitía, en su día, la incorporación de Navarra <sup>al País autónomo</sup> previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en

*Constitución, por lo que no era necesaria su inclusión en el texto autonómico aprobado.*  
~~la región autonómica constituida, sin necesidad de que tal posibilidad legal~~  
~~constase en el propio texto autonómico.~~ Esta interpretación auténtica  
de la Comisión de Estatutos fué recogida en el acta de la reunión corres-  
pondiente.

El dictamen del Estatuto de Atonomia fué presentado a la aprobación  
del ~~Congreso~~ el primero de octubre de 1936 aprobándose <sup>dicho</sup> Estatuto ~~de~~  
~~Autonomía~~ con el voto favorable de todos los grupos presentes en las Cor-  
tes que representaban la mayoría <sup>del Parlamento</sup> ~~de la misma~~, quedando el Estatuto apro-  
bado por aclamación. El Sr. Aguirre, llevando la voz del grupo parlamenta-  
rio vasco manifestó, en nombre de su País, el agradecimiento por el recono-  
cimiento ~~de~~ la aprobación constitucional del Estatuto de Autonomía, gesto  
de solidaridad que habría de beneficiar el entendimiento y la paz entre  
todos.

CORTES DE 1936

Comisión de Estatutos

- D. Indalecio Prieto, Presidente.
- D. José Tomás y Piera, Vicepresidente.
- D. José Antonio de Aguirre, Secretario.
- D. Miguel Amilibia, Vicesecretario.
- D. Alvaro Pascual Leone.
- D. José Miñones.
- D. Miguel San Andrés.
- D. Alfonso Rodríguez Castelao.
- D. Bibiano Fernández Osorio.
- D<sup>a</sup> Julia Alvarez Resano.
- D. Luis Rodríguez de Viguri.
- D. Felipe Gil Casares.
- D. Ignacio Villalonga.
- D. Antonio Alvarez Robles.
- D. Ramón Serrano Suñer.
- D. Vicente Marco Miranda.
- D. Miguel Valdés Valdés.
- D. Armando Peñamaría.
- D. José Calvo Sotelo.
- D. Rafael Guerra del Río.
- D. Federico Landrove López.
- D. Felipe Gil Casares.

Suplentes

- D. Amós Ruiz Lecina.
- D. Pedro Ferrer Batllé.
- D. Bernardino Valle Graña.
- D. Edmundo Lorenzo.
- D. Faustino Valentín.
- D. Darío Marcos.
- D. Ramón Suárez Picallo.
- D. Alejandro Viana.
- D. Victoriano Veiga.
- D. Ricardo Zabalza.
- D. Manuel Martínez Pedroso.
- D. José María Trías de Bes.
- D. Germán Adánez.
- D. Ricardo Sánchez de Movellán.
- D. Luis Fernández Heredia.
- D. Pedro Aznar Seserra.
- D. Leandro Carro.
- D. Manuel Portela Valladares.
- D. José Luis Oriol.
- D. Joaquín Urzáiz Cadaval.

IV. La tramitación del Estatuto en las Cortes españolas

a) Las Cortes de la República, de 1933

La presentación del Estatuto a las Cortes tuvo lugar inmediatamente de constituidas éstas.

La Comisión parlamentaria de Estatutos fue encargada de dictaminar sobre el Estatuto. Su dictamen sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución en sus Arts. 11 y 12 para tener por formulada la petición de autonomía fue sometido a discusión por el pleno de las Cortes. Estas, discutieron y votaron dos votos particulares en las sesiones de 27 de febrero y 5 de Abril de 1934, sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, en cuanto a Alava. Y la Comisión parlamentaria continuó el estudio y redacción del texto autonómico vasco que aprobó con excepción de las materias de Orden público y Hacienda, pendientes todavía cuando surgieron en 1934 los conflictos políticos determinados por la ley catalana sobre los contratos de cultivo.

b) Las Cortes de la República, de 1936

Al constituirse el Parlamento de las Cortes de la República de 1936 fue designada nueva Comisión de Estatutos. Compusieron esta Comisión los siguientes parlamentarios:

- D. Indalecio Prieto, Presidente
- D. José Tomás y Piera, Vicepresidente
- D. José Antonio de Aguirre, Secretario
- D. Miguel Amilibia, Vicesecretario
- D. Alvaro Pascual Leone
- D. José Mifiones
- D. Miguel San Andrés
- D. Alfonso Rodríguez Castelao
- D. Bibiano Fernandez Osorio
- Dña. Julia Alvarez Resano
- D. Luis Rodríguez de Viguri
- D. Felipe Gil Casares
- D. Ignacio Villalonga
- D. Antonio Alvarez Robles
- D. Ramón Serrano Suñer
- D. Vicente Marco Miranda
- D. Miguel Valdés Valdés
- D. Armando Peñamaría
- D. José Calvo Sotelo
- D. Rafael Guerra del Río
- D. Federico Landrove López
- D. Felipe Gil Casares.

.....

## Suplentes

D. Amós Ruiz Lecina  
D. Pedro Ferrer Batllé  
D. Bernardino Valle Gracia  
D. Edmundo Lorenzo  
D. Faustino Valentin  
D. Darío Marcos  
D. Ramón Suárez Picallo  
D. Alejandro Viana  
D. Victoriano Veiga  
D. Ricardo Zabalza  
D. Manuel Martínez Pedroso  
D. José María Trias de Bes  
D. Germán Adán  
D. Ricardo Sánchez de Movellán  
D. Luis Fernández Heredia  
D. Pedro Aznar Seserra  
D. Leandro Cerro  
D. Manuel Portela Valladares  
D. José Luis Oriol  
D. Joaquín Urzaiz Cadaval

La Comisión procedió al examen del texto del Estatuto de Autonomía plebiscitado, concluyendo su dictamen en los primeros días del mes de Julio de 1936. Quedaron pendientes algunos complementos técnicos en materia de Hacienda, cuyo estudio se encomendó a los técnicos del Estado y del País, dada la modalidad privativa del País Vasco en materia económico-administrativa en razón de la vigencia del Concierto Económico. La sublevación militar del 18 de Julio retrasó la presentación del dictamen a las Cortes para su aprobación definitiva. En Septiembre de 1936 se reunió en Madrid la Comisión de Estatutos concluyendo el dictamen en el que hubo de introducirse modificaciones en sus disposiciones transitorias y de transmisión de funciones acomodándolas a la realidad impuesta por la sublevación militar.

La disposición adicional relativa a la futura incorporación de Navarra, que consta en el Estatuto plebiscitado por el País vasco no fue incluido en el texto de la ley no obstante la insistencia de la representación vasca, porque la Comisión entendió que una interpretación recta de los preceptos constitucionales en materia autonómica permitía, en su día, la incorporación de Navarra al País autónomo previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución, por lo que no era necesaria su constancia en el texto autonómico aprobado. Esta interpretación auténtica de la Comisión de Estatutos fue recogida en el acta de la reunión correspondiente.

El dictamen del Estatuto de Autonomía fue presentado a la aprobación del Congreso el primero de octubre de 1936 aprobándose dicho Estatuto con el voto favorable de todos los grupos presentes en las Cortes que representaban la mayoría del Parlamento, quedando el Estatuto aprobado por aclamación. El Sr. Aguirre, llevando la voz del grupo parlamentario vasco manifestó, en nombre de su País, el agradecimiento por el reconocimiento y la aprobación constitucional del Estatuto de Autonomía, gesto de solidaridad que habría de he-

ficiar el entendimiento y la paz entre todos.

EUZKADI'RENTZAT BERJABETASUN - ARAUDIA

I'GO <sup>BURUA</sup> ~~2'GO~~

ERABAKI OROKARAK

1'go atala. - Erkalaren araudi nagusiak eta Araudi onek dionez, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya, España latefiaren soin bafunean, berjabetasunez janzten dira, Euzkadi izentzat arturik.

Aitatutako erkiak dituzten lufaldeak osatuko dute lurki befi su. Erki bakoitza bere buruaren jabe izango da, Araudi oneri edo ondorengo erabakiei buruz. Ortaz, "Euzkadi"ri bereziki opa etzeizkion eskubideak, erki bakoitzaren esku daudela adierazten degu.

Euzkera, gaztelera lez, Euzkadi'ko latefi-izkera izango da. Ortaz, berjabetasun befi onek emango ditun erabaki orokafak bi izkuntzetan idatziko dira; España'ko latefi edo agintariekiko artu-emaneten defiofezko izkera gaztelera izanik.

Legedi onek aitortzen ditun eskubideen jabe izateko euzkotzat joko dira 1'go. Jatofiz euzkoak izanik, Euzkadi'z kanpora, erbestetan, efikideturik arkitzen ez diranak.

2'go. Euzkadi'n efikidetzen diran gaeerantzeko españef efikideak.

II'EN BURUA

2'n atala. - Erkalaren Araudi nagusiak 16 eta 17'gafen etaletan dionez, Euzkadi'ri dagokio ondoren ezartzen diran gaeiei buruz legeak ematea eta bete eraztea.

a) 1'goa. Efiaren bafengo eralguntza, autezkunde-legediaz batera, noski, Araudi onen 1V'gafen buruak dionaren arauz.

2'gafena. Ontarako egokiak diran lufalde banaketak.

3'gafena. Urien eralguntza. Baña eralguntz onek Latefiaren lege orokafak urien berjabetasunari opa dizkion eskubideak izango ditu mugatzat.

4'gafena. Euzkadi'ri dagozkion eskubide gaien zenbatza.

b) 1'goa. Uritar legedi osoa, idatziriko edo oiturazko legezar legedi-pean edo uritar-zenbatzaren mende dauden gaiaz batera. Araudi nagusiaren 15'gafena atala izango da mugatzat.

2'gafena. Banaketa ardurari buruz Araudi onek Euzkadi'ri opa dizkion eskubideak lege biurtzea. Latziñaldaritzari dagozkion legeak egitea. Latziñaldariak izendatzea, España'ko latefian indaf duten afebegirapen arauak ontarako nagusi dirala.

c) 1'goa. Mendiei nekazaritzari eta aberezaintzari dagozkien arauak, latefiak beretzat arturik dauzken eskubidez kanpora: efi aberastasuna eratzeari dagozkion aldetik alegia.

2'gafena. Lufak darizkion ondasunak eta zenbaitzuen aberastasunak gizartean banatzea, Araudi nagusiak 15'gn. atalaren 12'en zatian diona betetzeko era danean.

d) 1'goa. Efi bafungo agiriko eta ixileko osasun bideak, gutxienez, latefiak agindua daukona beteaz.

2'gafena. Agiriko eta ixileko gizarte-laguntza eta beartseundako babes. Mota guzietako Batzorde on-ematzaileak eratzea. Gaztetxoendako epai-mai babesgafiak sortzea.

3'gafena. Meatzetatik sorturiko ur osasungafiak.

e) 1'goa. Mota guzietako bazkunak: egintaritzari, diru artu-emanei eta bizipedei dagozkienek alegia; baina ez gizartezaletasun araukoak, Araudi nagusiaren 15'gafen atalak dionez, latefiari bai dagozkio. Orniketa, Afezkitegi, afebegirapen eta arturen bazkunak, Euzkadi'n ezafita dauden egintari-Bazkun eta gañerantzeko Bazkunak eratuak diranean. Alkaf-laguntzeko Bazkunak, Araudi-nagusiaren 15'gn. ataleko 1'go. zenbakian dionaren mugaz bafendik daudenean.

2'gafena. Bazkun, efi eta lufari buruz arturena banatzen duten Bazkunak, Araudi nagusiak 14'gn. atalaren 12'gn. zenbakian dionaren eta selerosketa legediaren bafendik.

3'gafena. Nekazaritzari eta aberezaintzari dagozkien alkarte alkaf-

laguntzaileak. Lagintzaren aldeko agintaritza eta ekintza.

4'gafena. Saleroste arauak diotena betez, saleroste eta diru artu-  
-emen Bazkunak.

f) 1'goa. Burnibide, tximistgurdi, eraman-ekafi, bidezabal, abereende-  
ko bide, urbide, ur-zingira, ufutizkin, kai, egazkin-kai, egazkin-bide eta  
ifat-eraman-ekafiak, Araudi nagusiaren 14'gn. ataleko 13'gn. zenbakiak eta  
15'gafeneko 6'gafenak diotenaren bafendik.

2'gafena. Ur-indafez baliatzea, ura, Euzkadi bafunean dijoanean, e-  
ta tximist-indafa banatzea, Euzkadi'z kanpora irteten ez dalarik.

3'gafena. Uri eta gauza ikusgafien zabalkundea.

3'n atala. - Zuzentza zaintzea eta bere malla guzietan eratzea Euzka-  
di'ren eskubide izango da. Bere lufaldean noski; eta bafuti guzietan, le-  
gofeko eta itsasoko gudaritzan ez beste. Erakuntza au, Araudi nagusiaren e-  
ta epai-legeen arauz egingo da. Euzkadi'rako epaile eta auzi-maisuak, berje-  
betasunez jantzi dan erkiak berak izendatuko ditu. Latefiaren itxaron-male-  
tan arkitzen diranen artean egingo da aukera, Autugafiagotzat joko dira euz-  
ko Legedi zafa ezagutzen dutenak. Orobat, euskal-urietarako diranean, eus-  
kaldunak aintzakotzatago artuko dira. Baha jatofiz euzkoak diranen eta sil-  
lik Euzkadi'n bizi diranen artean ez da nabarmen biderik sortuko. Zuzentza-  
-zaindarien idazkari eta laguntzaileak berjabetasunaren jabe dan erkiak izen-  
datuko ditu Latefiaren onafi-legeen arauz. Urietan zuzentza zainduko dute-  
nak befiz, Euzkadi'k esango dun eraz eta arauz.

Araudi nagusiaren 104'gn. etalak dion bezela Salatariek izendatzea eta  
beraien Bazkuna eratzea espeñar Latefiaren esku dago. Alaz guztiz bere ber-  
jabetasuna zaindu eta beroneri eutsi bear zaionean, Euzkadi'ko malla guziteko  
Auzitegien afean lege-gizonak ipini litzake zuzentza lortzeko.

Euzko Auzitegi Nagusia erki bafungo legediaren arauz izendatua izango  
da. Bere lege-ala izango du. Eta esiak ipintzeko eskubidea Euzkadi'k egin  
litzaken lege gaietan. Gai oien bitartean sortuko diren auzi eske era befi-

kustesz jabetuko da. Orobat, epaile bat bestearen bafutian sartu dala-ta sortu ditezken eztabaidak erabakiko ditu. Eta euzko-legedi bereziari buruzko agiriak Jabetzaren Zenbatza Idazkolean zer nola maistu beer diranean befi izango du. Araudi nagusiaren 14'gn. ataleko 11'gn. zenbakiak dionez, aitatu ez dan guziak Latefiko Zuzentza Epaime Nagusiaren mende jafaituko du.

4'n atala. - Araudi nagusiaren 50'gafen atalak agintzen dun bezela, mota eta maia guzietako Iraskintza-Etxeak sortu eta mantentzeko eskubidea Euzkadi'ri aitortzen zaio. Baita Irakastola Nagusia'ri buruz ere. Bais zer nola tajutu eta zein bideetatik eraman Araudi nagusiaren 48'gn. atalaren mugaz bafundik izan bear. Gaur dirauten Ikastetxeak latefiak mantendu litzake. Baita befiak sortu ere, efiaren gogo-lantzeak ala eskatzen dula baderitzaio.

Araudi nagusiak bere 49'gn. atalean diona tajutujo dun legea sortu birtartean, Irakaskintza edo Ogibide izen bereziak bereganatu nai dituztenei azken-azterpen bat egingo zaie Irakastetxe Nagusian, baldin au sortzen bada; edo bestela, berjabetasunez jantziriko erkiak mantentzen ditun gainerantzeko Irakaskintza-Etxeetan. Au, Erkalaren Jaurlaritzak esango dutenaren arauz.

Erti-odefa, Idazti eta idazti-zafak gordetzea eta jakintz-tresnak, museo, liburutegi eta erti-altxofa zaintzea Euzkadi'ren esku dago.

5'n. atala. - Berjabetasuna dun Erkian legea babesteko eta efi-pakeari iraunerazteko uri-zaintza arazoa Euzkadi'ren esku dago. Araudi nagusiaren 14'n. ataleko 4, 10, 16 eta 18'gafen zatiak eta Efi-pakeari dagokion orontzeko aginduak diotenari kaltegafi etzaioq neufian.

Euzkadi'ri eta Latefiari dagozkion Efi-pake buruzko arazoak alker-adituz eta alkafi lagunduz etengabeen joan ditezzen Batzorde bat osatuko da, Erkalaren Jaurlaritzak izendatzen ditun aña batzarkide berjabe dan Erkiak izendatzen dituelarik.

Aiteturiko gaisari buruz latefiak baditu eratuak zenbait Bazkun. Euzkadi'ri opa zeizkion Efi-pake arazoak zuzentzeko oietako zeintsu eta e zenbat

sartu bear diran Euzkadi'n, Batzordeak esango du.

Latefiak eta Erkiak elkar-adituz betetzen dituzten arazoel buruz, Batzordeak erabakitakoaren aurka Euzkadi ezin joango da.

Euzkadi bafungo Efi-pakeari eustera Latefia sartu diteke noizbait, buruzagitza bere gain artzen dutelarik. Ona, eu noiz gerta liteken :

1' bizi. Euzkadi'ko Jaurlaritzak eskatzean, beronek esatean atzeratzekotan 2'an. Bere buruz, Latefia eta pkea nolabait daudela uste izatean. Ontarako, Latefia guda-aroan edo asalda-aldien dagola adierazia arki bear; eta ta egoera ontatik irten bezin laister gauzak lengoratuko dira.

6'n atala. Latefiak emango ditun gizarte-legeak betetzea Euzkadi'ren gain izango da, lege oiek agintzen duten guzia beteaz. Latefi Jaurlaritzak aztertuko du bere aginduak zeatz bete eta bere legeak zuzen bete erazten diran. Orobat latefi arteko itunbenei dagokionari buruz.

Idatzi degunak Latefiarenak dirala adierazten dun eskubideak dirala-ta, noiznai eta nei eña notin azter-ordezkariek izendatu ditzake beronek. Gizarte gaiari buruz Euzkadi'k ditun eginbear oieten Latefiak utsunerik nabaituko balu, beronek zuzendu beafean arkitzen da Euzkadi.

7'n atala. Euzkera, gaztelararen berdinean efi-izkera aitortu dala-ta, Euzkadi'ren esku izango da berdintasun au gorde eraztea. Ona, ontarako ipintzen diran arauak :

a) Euzkeraz mintza oi diran urietarako agintaritzak emango ditun erabaki guziak aitaturako bi izkuntzeraz adieraziak eta argitalduak izango dira.

b) Euzkeraz mintza oi diran urietako biztanleei bi izkeren artean aukera eskubidea opako zaie mota guziteko Auzitegi, egintari eta laneriek izan ditzateken artu-emanetan.

c) Epailarieizuzenduko zaizkien idazkiak izkuntza batean edo bestean idatziak izatea berdin.

d) Euzkeraz idatzitako mota ontako idazkiak erderara itzuli erazi bearko

dira bitartean arkitzen dan norbaitek ala eskatuko lukenean, edo Euzkadi'z kanpora indar izan bearke lutekenean.

e) Araudi nagusiaren 50'gn. atala batez, irakaskintzari buruz euskera eta erdera arteko artu-emanak tajutuko ditu.

f) Euskel-urietan eta bere mende jardungo diran lanari guziak euskeraz jakitera beartu litzake euzko-agintaritzak. Ez ordea lanariak, Araudiak indar izaten baño len bere lanean ari baziran. Oien lan-aritzeari eta eskubideei begirepena opako zaie.

Euzkeraz mintza oi diran urien mugak ipintzea, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'ko Aldundi edo Aldundi-ordez izan ditezken agintari Bazkunen esku dago.

8'n atala. - Erkalaren Araudi nagusiaren 15'gn. atalak dionez, Latefiak emandako legeak Euzkadi'k bete-eraziko ditu, gai abei dagozkienak diranetan. Ona zeintsu gai diran :

1'goa. Aitatutako 15'gn. ataleko 1'go. eta 2'n zenbakien indarrez, Latefiak beretzat gorde ditunak eta espetxeei dagozkienak.

2'na. Zenbatza eta biztanle-esteki gaiak.

3'na. Agintaritzaren adierazpen eta agiriko-idazkiak indar eman al izatea.

4'na. Gauzak pixatu eta neurtzeko erabili oi diran tresnak eta balio mundiko burdiñak aztertu al izatea. Orobat gintza arazoak.

5'na. Meatz arauak.

6'na. Oroentzat onuragafi diran burnibide, bidezabal, urbide, ufutzkin eta kaiak. Baña lenengoen goraberek Latefiak bere mende eutsi litzake. Orobat, gai berari buruz, legeak ber-berak bete erazteko eskubidea.

7'na. Era guzietako eta gizarteko ziur-Bazkunak, beraien erabiltze eta diru-zaitzeaz batera.

8'na. Urak, eizea eta efeka-arantzak. Euzkadi'z kanpora doazen uraz indafa sortzea galerazia dagolarik.

9'na. Irartzea. Alkar-Bazkuna, billera eta agiriko ikusgafiak.

III'EN BURUA

EUZKADI NOLA ERATU

10'gn. atala. - Euzkadi'ko Agintaritza efiagandik sortua da. Erkalaren Araudi Nagusiak eta Araudi onek diotenaren eraz, efiak nei dun bezela erabiliko da. Esi oietzek izango ditu ordea :

a) Legeak emango ditun Batzafean 25.000 biztanlek ordezkari bat izan be-  
erko dute gutxienez. Beste edozein Lege-emañe Batzafen gisa, auteskunde  
erokar, zuzen eta ixilen bidez autuak diralarik.

b) Legeak bete eraziko ditun Batzordeari Lege-emañeen uste ona beafezkoa  
izango zaio. Erkiaren Erkalarekiko artuemanetan, lendabizikoaren orde-  
zaritza legeak bete eraziko ditun Batzorde-Lendakariaren gain izango da.  
Latefiak ber-berak bete eraziko ditun gaiet buruzko alkefekiko artu-eman-  
tan befiz, aitatutako Lendakeria Latefiaren ordezkari izango da.

Erki lege-emañeen aurka ezin ezer-egingo da, bere eginkizuna beteaz  
eman ditzateken autarki edo iritziet buruz. Eta Erki bafunean lege-auster-  
en bet egingo belute, ontaroko Euzkadi'n arkituko litzaken Epaimai nagusie-  
nak bekañik uxatu eta epaitu litzake.

Efiaren naie azaltzeko bideak auk izango dira; auteskundeak, refer-  
endun eta elege-gai itxurapenean iritzi-ematea.

11'gn. atala. Erki-Auzitegi baten bafutian Latefiko Auzitegiren bet  
sartu dala-ta edo batekoz bestera auxe bera gertatu dala-ta sortu ditezken  
eztebañidak erabakitzea Erkalaren Epaimai Nagusiaren egitekoa izango da.

Bateko eta besteko Eratzañe Agintari edo Bazkunen artean sortuko dira.  
nak, befiz, Araudi Nagusiaren ausleak epaitzeko izendatutako Auzitegi Nagu-  
siak erabakiko ditu.

Era beñean, Araudi onen 6'gafen atalaren bigafen zatiak erabakitzen

dutena betetz Erkalaren Jaurlaritzak Euzkadi'ko lege-bete-erazleen aurka, gizarte-legeak nolabait betetzen dirala-ta erazoten badio, Lege Nagusi aldeko Auzitegi Nagusiari berari dagokio bitartekotza egites. Au gertatzean, eztabaida sortu dun erabakia betetzea eten lezake auzia zuritu bitartean.

IV'GN. BURUA

OGASUN ETA ZERGA ARTU-EMANAK

12'gn. atala. 1) Araudi oneri eskefak Euzkadi'ren eskuetara igero diran eginbeafak Latefiaren Ogasun mende gaur arkitzen diran elbideen bitartez oso-osorik ordainduak izango dira.

2) Eginbafen ordeaintza eta elbideen izendatzea Erkala'ren Jaurlaritzak eta Euzkadi'ko Lege-beteerazle Bazkunak erabakiko dituzte. Ontarako, Araudi onen bitarteko-erabaki bakafak dion Batzordearen iritzia edituko da.

3) Mendi, meatz, ur, eiza eta afaintza, orok erabiltzen dituzten ontasun eta oietakoak izan gabe Latefiarenak diranak bano oroen onerako erabili oi diranak eta efiaren aberastasunari eragiten diotenak; gai oiei buruz latefiak Euzkadi'n ditun eskubideak Euzkadi'renak izango dira. Erkal-Jaurlaritzaren eginbeafei dagozkionak ez ordea. Aitatutako ondasun eta eskubideak besterendu, zergaz astundu eta norbaiteri opatzea ezinakoak izango dira.

Latefiak Euzkadi'ri emandako eginbeafak kitatzeko edo obeagotzeko, Latefiak zor-papera banstzen badu, Euzkadi paper onen jabe egin beafean da, España'ko biztanle bakoitzari legokion aña Euzkadi'koari jafiaz.

Erkalaren Ogasunak eta Euzkadi'renak oraingo Uri-Ogasunei begirapena zor diote. Zerga befirik ez diote ezafiko, beraz. Uri-Ogasun oiek Latefi-ko gañerantzeko Uri-Ogasunak jasoko duten guzia era berdinean jasotzeko eskubidearen jabe izango dira. Zerga-gaiei dagokiona alegia.

Zuzen eta egokienean deritzaion zergak tajutzeko era artuko du beretzat Euzkadi'k.

13'gn. atala. - Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'k, Letefiari zama guziak jasotzen len bezela lagundu bearko diote, Araudi Negusia egin zun Batzafak 1931'gn. agofeko 9'an. ezafi zun eraz.

V'GN. BURUA

ARAUDI ALDAKUNTZA

14'gn. atala. Araudi au aldatu izan diteke. Ona noiz eta nola :

- a) Euzkadi'k eldatze naia Udalen arteko referendum bidez eta Batzar lege-emalearen oniritziz azalduko duanean.
- b) Erkalaren Jaurlaritzak, España'ko legeegile batzarkideen lautatik batek eskatuta, bere naia azalduko duanean.

Bi bide oiek zear Araudia aldatu erazteko legea baieztu izango bada, defiofezkoa izango da Letefi'ko legeegile batzarkideen irutatik biek ontzat ematea. Erabaki au Euzkadi'ko referendunek beztertuko balu, ondoren etofiko litzaken Batzar legeemalearak befiro baieztutzea naitanai-ekoa izango da, eldatze asma betetzeko.

BITARTEKO ERABAKIAK

Lenengoa. Oraingo gudak diraun bitarteen , Araudi onek aitortzen ditun eskubide guzien jabe dan bitarteko Jaurlaritza baten esku izango da efi-agintea.

Bitarteko Jaurlaritza onen Lendakaria, Araudia baieztu dala jakinerazten dan egunaren zortziufenaren mendean autua izan bedi, efiak autu eta gaur Udalgizon izanik bere autarkia azkatasun osoz eman lezaketen zinegotzien autarkiz. Auteskunde bitartez izendatua izango da, zinegotzi bakoitzari, bera aututzerakoan izan zitun aña autarki ematea dagokiolarik.

Bitarteko Lendakari aututze ontarako Bizkaya'ko Jaurlaria izango da buru, beronek dion leku eta egunean. Iru egun aufetik egin bearko du deia.

Era oneten aututako Lendakariak esango du Jaurlaritzarako zeintzuk

izan. Gutxienez bost lagun izendutako ditu.

Bigafena. Gauzak bere onera bihurturik arkituko diranean, bitarteko-Jaurilaritzak, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'n erki-Aldunak aututzeko deia emango du. Auteskunde au, deia emandako egunaren ogeitamañufenaren mendean egingo da. Onenbeste autarki bearke dira aldun bat autu al izateko. Onenbesteko ontara eldu gabe geratzen diran kondafak, beste zenbait kidekoekin batu litezke beste Aldun bau autu al izateko.

Auteskunde delean ontarako arsuak eman bitez.

Euzkadi'ren mendeko efi bakoitzak mai-sail bat osatuko du, 10.000 biztanleko erki-Aldun bat autuaz. Amar milatik amar mila bitarteko zatiak Aldun baten eskubidea izateko milatik gorakosk izan bearke dira.

Irugafena. Era onetan aututako efi-Aldunak auteskunde egunaren amabostufen mendean batuko dira Aldundia osatzeko, egun ontatikxe "Comisiones Gestoras" izenekoan ordeaz agintaritzen jariaz.

Au egin bezin laister, iru Aldundi Lendakariak alkar artute noiz Aldun guzik batera Gernika'ko Batzar-etxean bildu erabakiko dute: Aldun oiek, bitarteko Euzko Batzar Lege-emañea osatuko baitdute. Batzar onek esango du maiko zeintzuk izan. Orobat, Batzorde Jaurleri bat izendutako du, ondoren Erkal-Jaurlaritzari edieraziaz. Une onetantxe, lege onek Euzkadi'ri opa dizkion eskubideak Batzar Legeemañe eta Batzorde Jaurleri beñien eskuetara igaroko dira.

Batzar oneri, Batzorde Jaurlaria autu eta aldatzez gañera beste zenbait eskubide dagozkio: sei ilabete buru luzean dala bete bearke ditunak. Ona zeintzuk diran :

- a) Batzafarentzat araudia idatzi eta ontzat artu.
- b) Mota guzitako Euzkadi bafenge erki-agintaritzak eratu, berrien erakuntza eta eginkizunak erabakiaz eta berrien alkafen arteko artu-emanak tejutuaz.
- c) Araba, Gipuzkoa eta Bizkayak, bakoitzak bere baitan izango dituzten

eralguntza lanei bultzatzen eta erki-agintariari ta Euzkadi bafuko erkieri dagozkien eskubideak izendatu. Orobat, beraien arteko artuemanak.

d) Euzkadi'n indar izango duen auteskunde-legoa erabaki: adina duten eratar orok autarkia eman al izan dezaten eraz.

Batzafak emango dituen legeak, batzarkideen erdiak eta batek geigok aldeztuak izan bearko dira. Gainera, gaurkoz iru erkiak dituzten edo Araudi onen bidez eskuetatutako zaizkien eskubideak Euzkadi'ri opa edo emateko garaian Aldunen erdiak eta batek geigok ontzat eman bearko dituzte. Erki bakoitzekoak bere baitako arazoei buruz alegia.

Bere eginkizunaz batera, Batzafaren izaera amaitutzat joko da. Orduntxe, beronek emendako legeak eginduko dutena beteaz, Euzkadi'ko Lege-emaitzarako auteskunde deia emango da.

Laugarrena. Arapdia baieztu dala jakin erazi ondorengo bi ilabeteen mendean Batzorde naasi bat izendatuko da, España'ko Jaurlearitzak, Euzko Lege-emaitze Batzafak eta batzarkide izendatuz. Batzorde naasi onek Euzkadi'ko agintarien eta lenarien gain, Araudiak diona beteaz, auzerantzarako zein eskubide eta eginbear joan bear diren erabakiko du. Euzkadi'ren eskuetara zein ondasun eta eskubide dijoazen argituko du; eta eginbeafak nola tajuz eskuz-esku igaro eratu ere bai.

Batzorde onen erabakiak, aintzakotzat artzekoak izango badira, gutxienez irutatik biek autarkiz baieztuak izan bitez. Eztabaidarik balitz, Erkalaren Batzar Lege-emaitzearen Lendakariaren iritzira berotiek ipiñi bitez.

Batzorde au noiz arte eta nola jardun jakiteko, ikus Jaurlearitzaren Lendakariak 1932'gn. ofilaren 9'an Catalunya'ko Batzorde naasiari emendako oroagindua: bere zati guziak gure Batzorde naasia beartzen baitdute.

VI.- La elección de Presidente del Gobierno provisional  
del País Vasco.

El cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que antecede en cuanto a elección de Presidente del Gobierno Vasco fue publicado en el número 1 del Diario Oficial del País Vasco (Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa), en la siguiente forma:

ACTA DE PROCLAMACIÓN

OROAZTERPEN AGIRIA

"En el salón de juntas de la villa de Guernica, siendo las diecisiete horas del día 7 de octubre de 1936, se reunieron bajo la presidencia del excelentísimo señor don José Echeverría Novoa, gobernador civil de Vizcaya; los señores don Rufino Laiseca, concejal y presidente de la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación provincial de Vizcaya; don Fermín Zarza alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, y el excelentísimo señor don Antonio Ortega, gobernador civil de Guipuzcoa, como adjuntos, dado su carácter de presidentes de las Mesas electorales constituidas en el día de hoy para la elección de presidente del Gobierno Provisional del País Vasco, actuando de secretario don Gregorio Ponzoa Rebagliato, que lo es del Gobierno Civil de Vizcaya, con objeto de proceder al escrutinio general de dicha elección, que según los datos procedentes de las correspondientes secciones arrojan el resultado siguiente:

Mesa primera: 15.951 votos a favor de Don José Antonio Aguirre y Lecube.

Mesa segunda: 84.498 votos a favor del mismo señor Aguirre y 100 votos a favor de don Ramón de Madariaga.

Gernika'ko Batzar-etxean, 1936 gaiengo ofisaren 7'gafen afatsaldeko lauretan batzertu ziran:

Etxeberria Novoa'tar Joseba, Bizkaya'ko jauralaria; Laiseca'tar Efulpin, Bilbao'ko Udalaren zifegotzi e-Bizkaya'ko aldundiaren Batzorde lendakaria; bi jaun abek maiburuan. Maikide, befiz, Zarza'tar Pirmin, Bilbao'ko udalaren Endores eta Ortega'tar Andoni, Gipuzkoa'ko jauralaria, Euzkadi'ren bitarteko Jaurlaritzaren Lendakaria aututzeko gaur izan diren auteskundeetan Maletako Lendakari izan diralako. Idazkaritzen jardun da Ponzoa Rebagliato'tar Gergori, Bizkaya'ko jaurleri-Ikaskari dana. Batzefak aitatutako auteskundearen azterpena egitzez izan du eginkizuntzat. Ona azterpen ondorenak:

Lenengo maia: 15.951 autarki Agife Lekube'tar Joseba Andoni'ren alde.

Bigafen maia: 84.498 autarki aitatutako Agife jaunaren alde eta 100 autarki Madariaga'tar Efaimunda'ren alde.

Irugafen maia: 105.011 autarki, Agife jaunaren alde.

Laugafen maia: 86.011 autarki, Agife jaunaren alde.

Guzitara: Agife Lekube'tar Joseba Andoni'ren alde, 291.471 autarki, eta Madariaga'tar Efaimunda'ren alde, 100 autarki.

Mesa tercera: 105.011 votos a favor del expresado señor Aguirre.

Mesa cuarta: 86.011 votos a favor del repetido señor Aguirre.

Resumen: A favor de don José Antonio Aguirre y Lecube, 291.471 votos y a favor de don Ramón de Madariaga, 100 votos.

En su vista, una vez realizado dicho cómputo de votos, previo el examen detenido de los antecedentes del caso, el excelentísimo señor gobernador civil de Vizcaya, presidente del acto, proclamó al señor don José Antonio Aguirre y Lecube presidente del Gobierno provisional del País Vasco por haber obtenido mayor número de sufragios a su favor.

No hubo protestas.

Y encontrando los señores componentes de la Mesa la presente acta de acuerdo con la operación electoral la firman conmigo el secretario certificante. Fecha ut supra.-

José Echeverría Novoa.- Rufino Laiseca.-

Fermin Zarza.- Antonio Ortega.-

Gregorio Ponzos.

Au ikusita, autarki zenbaketa eginda, auzeko zer-nolak astiro aztertu ondoren, Bizkaya'ko Jaurleri dan Batzar-Lendakariak, Agife Leku-be Joseba Andoni, Euzkadi'ko bitarteko-jaurlearitzaren Lendakari izendatu du, autarki geienak bere alde zitulako.

Etzen deus aurka azaldu.

Eta Maikide ziranak, agiri su auteskunde lanakin batera arkitu dutelarik, izenbetzen dute idazkari naizen onekin.

Eguna goinean jaritakoa.-  
Etxeberria Novoa, tar Joseba.- Laiseka'  
tar Erupein.- Zarza'tar Firmin.-  
Ortega'tar Andoni.- Pozoa'tar Gergori

-----  
-----  
-----

"En el salón de juntas de la villa de Guernica, siendo las diecisiete horas del día 7 de octubre de 1936, se reunieron bajo la presidencia del excelentísimo señor don José Echeverría Novoa, gobernador civil de Vizcaya; los señores don Rufino Laiseca, concejal y presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Vizcaya; don Fermín Zarza, alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, y el excelentísimo señor don Antonio Ortega, gobernador civil de Guipuzcoa, como adjuntos, dado su carácter de presidentes de las Mesas electorales constituidas en el día de hoy para la elección de presidencia de del Gobierno Provisional del País Vasco, actuando de secretario don Gregorio Ponzoa Rebagliato, que lo es del Gobierno civil de Vizcaya; con objeto de proceder al escrutinio general de dicha elección, que según los datos procedentes de las correspondientes secciones arrojan el resultado siguiente:

Mesa primera: 15.951 votos a favor de don José Antonio Aguirre y Lecube.

Mesa segunda: 84.498 votos a favor del mismo señor Aguirre y 100 votos a favor de don Ramón de Madariaga.

Mesa tercera: 105.011 votos a favor del expresado señor Aguirre.

Mesa cuarta: 86.011 ~~autar~~ votos a favor del repetido señor Aguirre.

Resumen: A favor de don José Antonio Aguirre y Lecube, 291.471 votos y a favor de don Ramón de Madariaga, 100 votos.

En su vista, una vez realizado dicho cómputo de votos, previo el examen detenido de los antecedentes del caso, el excelentísimo señor gobernador civil de Vizcaya, presidente del acto, proclamó al señor don José Antonio Aguirre y Lecube presidente del Gobierno provisional del País Vasco por haber obtenido mayor número de sufragios a su favor.

No hubo protestas.

Y encontrando los señores componentes de la Mesa la presente acta de acuerdo con la operación electoral la firman conmigo el secretario certificante. Fecha ut supra. - José Echeverría Novoa.- Rufino Laiseca.- Fermín Zarza.- Antonio Ortega.- Gregorio Ponzoa.

Gernika'ko Batzar-etxean, 1936 gafengo ufiaren 7'gafen afatsaldeko lauretan batzartu ziran :

Etxebefia Novoa'tar Joseba, Bizkaya'ko jauralaria; Laiseka'tar Efulpin, Bilbao'ko Udalaren zinegotzi e-Bizkaya'ko aldundiaren Batzorde lendakaria; bi jaun abek maiburuan, Maikide, beñiz, Zarza'tar Pirmin, Bilbao'ko udalaren Endorea eta Ortega'tar Andoni, Gipuzkoa'ko jauralaria, Euzkadaren bitarteko Jaurlaritzaren Lendakaria aututzeko gaur izan diran auteskundeetan Maiketako Lendakari izan diralako. Idazkaritzan jardun da Pozoa Rebagliato'tar Gergori, Bizkaya'ko jaurleri-Ikazkari dana. Batzafak aitaturako auteskundearen azterpena egitzea izan du eginkizuntzat. Ona azterpen ondorenak :

Lenengo maia: 15.951 autarki Agife Lekube'tar Joseba Andoni'ren alde.

Bigafen maia: 84.498 autarki aitaturako Agife jaunaren alde eta 100 autarki Madariaga'tar Efaimunda'ren alde.

Irugafen maia: 105.011 autarki, Agife jaunaren alde.

Laugafen maia: 86.011 autarki, Agife jaunaren alde.

Guzitara: Agife Lekube'tar Joseba Andoni'ren alde, 291.471 autarki, eta Madariaga'tar Efaimunda'ren alde, 100 autarki.

Au ikusita, autarki zenbaketa eginda, aufeko zer-nolak astira aztertu ondoren, Bizkaya'ko Jaurleri dan Batzar-Lendakariak, Agife Lekube Joseba Andoni, Euzkadi'ko bitarteko-jaurlaritzaren Lendakari izendatu du, autarki geienak bere alde zitulako.

Etzan deus aurka azaldu.

Eta Maikide ziranak, agiri au auteskunde lanakin batera arkitu dutelarik, izenbetzen dute idazkari naizen onekin.

Eguna goinean jafitakoa.- Etxebefia Novoa'tar Joseba.- Laiseka'tar Efulpin.- Zarza'tar Pirmin.- Ortega'tar Andoni.- Pozoa'tar Gergori.

VI. La elección de Presidente del Gobierno  
provisional del País Vasco

El cumplimiento de lo dispuesto en la ley que antecede en cuanto a elección de Presidente del Gobierno Vasco fue publicado en el núm. 1. del Diario Oficial del País Vasco (Lezkadilko Agi-taritzaren Ezguzerakoa), en la siguiente forma:

V El texto de la ley aprobatoria del  
Estatuto Vasco.

En el Diario de las Sesiones de las Cortes fue inserta la ley aprobando el Estatuto Vasco. Su texto es como sigue:

(En lujo suelta, 5 copias = 124)

VII. La constitución del Gobierno de Vizcaya

3 La declaración ministerial.

En el mismo núm 1 del Diario Oficial se publicaron los decretos de nombramiento de los Consejeros integrantes del Gobierno Vasco, como siguen:

- ✓ D. Jesús María de Leizaola, encargado del departamento de Justicia y Cultura,
- ✓ D. Telesforo de Monzón, id. del de Gobernación,
- ✓ D. Juan de Astigarrabia, id. del de Obras Públicas,
- ✓ D. Santiago Aznar, id. del de Industria,
- ✓ D. Ramón María de Aldasoro, id. del de Comercio y Abastecimientos,
- ✓ D. Teodoro de la Torre, id. del de Hacienda,
- ✓ D. Juan de los Rios, id. del de Trabajo, Previsión y Comunicaciones,
- ✓ D. Juan Gracia, id. del de Asistencia Social,
- ✓ D. Alfredo Espinosa, id. del de Sanidad,
- ✓ D. Gonzalo Nardiz, id. del de Agricultura.



Las fuerzas políticas que integraron inicialmente el Gobierno, fueron ~~mas~~ ~~desig~~ nombrados consejeros los señores don Luíge Duénas (ya citado), don Leandro Carró, don Fermín Zússa y don José María de Lasarte ~~los~~ ~~cuales~~ cesaron luego ~~por causas diversas~~ ~~en~~ ~~estas~~ ~~ocasiones~~; y don Manuel Campomanes, don Paulino Gómez Beltrán y don Ambrosio Garbim <sup>son quienes</sup> que ~~son~~ figuran hoy en el Gobierno de Euzkadi con los señores Leizaola y Aznar, bajo la presidencia de don José A. de Aguirre.

~~En sus bases~~  
Explicando las líneas directrices de la política que iba a seguir, el Gobierno de Euzkadi publicó ~~lo siguiente~~ hizo pública ~~la~~ en estos términos:

La Declaración Ministerial

~~for~~



Al constituirse el Gobierno provisional vasco, nacido de la voluntad popular, en cumplimiento de los preceptos que contiene el Estatuto de autonomía de Euzkadi aprobado por las Cortes de la República española, expone ante el pueblo vasco los puntos fundamentales del programa a que someterá su actuación, y que siendo el centro de coincidencia de todas las fuerzas políticas que lo constituyen, tienen por finalidad inmediata el supremo designio de conseguir la victoria y establecer y organizar definitivamente la paz, como Gabinete de guerra que es en toda la significación que este vocablo integra.

En su virtud :

Respetará y garantizará los derechos individuales y sociales de todos los ciudadanos vascos y, en consecuencia, la libre práctica de las confesiones y asociaciones religiosas, la seguridad de sus componentes y la de sus bienes, dentro siempre de las prescripciones establecidas por la Constitución. El carácter religioso no eximirá de las responsabilidades que se deriven de actuaciones políticas contrarias a la ley.

El Gobierno provisional vasco llevará a través de su presidente y del Departamento de Defensa la dirección suprema de la guerra, establecerá el mando único y militarizará rápidamente todas las milicias con sujeción al Código de Justicia militar, entendiéndose incluidos tanto los elementos pertenecientes a la Marina mercante como aquéllos que trabajen en las industrias movilizadas.

El Gobierno vasco mantendrá inexorablemente el orden público, llegando si fuese preciso a la adopción de medidas extremas y excepcionales. Vigilará cuidadosamente la población civil de retaguardia, extirpando severamente toda suerte de espionaje.

Procederá con la mayor urgencia a la formación de un Cuerpo de Policía foral, organizado moderna y eficazmente con arreglos a las necesidades presentes.

Sobre las bases mínimas de la legislación social del Estado, el Go-

España'ko Erkal-Lagi-Batzak daun Euzko-Araudija'ren aginben-indafez efi-gurarijak sorterazi daun bayeztu bitarteka Jaurgo onek bein egitaraba-ko atal-buruban urtenenak efi-jari azaldu gusa dautsoz Jaurguan dagozan alderdi guztijak jota bete-betian guda-jaurgua dan onek uste daun lez atal ofek eztabe beste elbururik garaipen osua lortuteko gurari gur-enena eta betirako bakia jafi ta indartutia baño.

Beraz :

Euzko-gixonen eskubidiak nai ber-ezikuak nai gixartekuak ondo begiratu ta zainduko dauz eta beraz España'ko Lagi-Batza bafuban iraunik.

Zinismen-agertzeak eta uskurtz-bazkunen azkatasuna onetariko bazkiden eta euren ogasunen baitintasuna be bai.

Lagi-aurkako efiketa egipeneta-tik sortuko diran erantzun-biarki-xunetatik azkatuteko bidia ezta ix-xango'uskurtzakerakiko ZERA.

Lendakari ta zaintza-landola bidez bein-beingo euzko-jaurguak ixango daun gudearen zuzentza nagosija, agintza bakafa imifiko dau eta len baitlen guda-zuzentza-lagi batz-arauz gudaroztiak gudari-lagipetuko dauz.

Gudari-lagije onetan sartuko dira salerosle ontzidi eta gudarekiko ekintza guztijak.

Euzko-jaurguak efi-bakia gogoz zainduko dau, eta biafezkua ixan ez-kero azkeneraño bidiak eta lagi-atazkuak eurak be artuko dauz.

Gudarozte-atzeko efi-gixonak arduraz zainduko dauz edozein erako zelataldijak zuztraitik kenduta.

Geure lagi-arauzko efi-zainketar-ako ozta, gaurko bixipidiari yaokanez erailkor eralduba lenbait-len ixentauko dabe.

Latefijak gixarte-lagijetan zaintzen daunak gitxijenez zaindur-ik, jaurguak gixartian agirizko auferakuntzea dikurran efiketa era-

bierno desarrollará una política de acusado avance social, respondiendo al principio de que todo ciudadano tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital y su actividad intelectual al bienestar general del país; recíprocamente, tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil.

En consecuencia, el Gobierno vasco promoverá el acceso del trabajador al capital, a los beneficios y a la coadministración de las Empresas, pudiendo llegar a la incautación y socialización de los elementos de producción que estime necesarios para organizar rápidamente la victoria. Procurará en todo momento evitar lesión innecesaria en los intereses de los productos y protegerá decididamente al modesto industrial y comerciante.

Estudiará y llevará a efecto un plan de obras públicas que absorban el paro de la clase trabajadora e impulsará las fuentes del trabajo y de la riqueza.

El Poder público regulará la producción y el consumo y fijará los precios de las mercancías que él mismo designe, dentro del país.

Regulará el arrendamiento como contrato social y facilitará el traspaso de la propiedad de las tierras y caseríos a sus cultivadores sobre las normas que las Corporaciones provinciales del país han venido estudiando con sentido de liberación social.

Formará un presupuesto circunstancial que permita desarrollar la magna obra que las circunstancias actuales reclaman y en cuya confección tendrá presente la función social del impuesto, regulándolo de un modo progresivo. Exigirá indemnizaciones económicas a cuantas entidades y personas hayan contribuido de una manera positiva al movimiento insurreccional.

Resolverá rápidamente la situación de los presos políticos y militares, sometiéndolos sin dilación a los Tribunales Populares creados por la ley.

Revisará escrupulosamente los escalafones de todos los funcionarios públicos, examinando su lealtad a las instituciones republicanas, en beneficio del mayor rendimiento de los distintos servicios.

Garantizará a los ciudadanos vas-

co bilico dau, jakirik gixon gustijak euren lan, ogasun eta adimen-egipenak abefijaren nasaitasunari lagunduar dautsela, eta gixonok ordainez gixarte-ogasunak artzeko eskubidia ixango dabe.

Euzko-jaurgoak, beraz, langilari lagunduko dautse dirutzara, txindirabazijetara eta lan-zuzentzetara eldu dagixan, eta bialazkua ixan ezkeron lan-gayak ehiratu ta beragandu be egingo dauz garaipena lenbait-len lortuteko.

Alegiak egingo dauz langilari irabazpide-kalterik ez egiteko, eta salerosle ta lagintzari txikija egiz zainduko dauz.

Langilien oporketarik ixan ezdedin efi-lanak ikasi ta zabaldu egingo dauz, eta aberastasun eta lan-bieffeztu egingo dauz.

Agintaririk lagipetuko dabez irabazi ta sautu-bidiak, eta abefi-bafuban saleroste-neufijak berak jafino dauz.

Gixarteko itunben-arauez migadoiak lagipetuko dauz, eta lufak eta etxiak derabilezanak jotia eieztuko dau, bertoko erki-bazkuna erabili dabezan azkatasun-arabak jafaiturik.

Gaurko egunak eskatuten dabezan lan aundirik aufera eruateko, beinbeingo zergatija egingo dau. Berau egiteko zerga-lagirik kontuan euki-ko dauz, euroi beti auferantz eragi-fiaz. Gaurko matxinada au ekari dauskuben notin eta bazkunai txindi-zigor gogofak jafiko yakez.

Efiketa ta gudarekiko espexer- tuben egokerea zuzenduko dau, ainbat lenen lagirik ipiirik efi-auzite- giperatuta.

Efi-lanariken malak artez azter- tuko dauz, Erkalaganako leialtasuna gustijon onerako begiraturik.

Euzko-gixaki biartsubei, ikasket erdi nausiko malak, gaitasun eta za- letasuna baino beste baldintza barik baituratuko yake.

Efi-irakaskintza gayetzako la- terkera-biarkunak bete ezkeron, ikas- tola gustijetan eta ikaste-mala gus-

cos de posición precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado solamente por la aptitud y vocación.

Cumpliendo los requisitos constitucionales en materia de instrucción pública, regulará las condiciones de la enseñanza libre y el uso del euzkera en todos los grados y establecimientos docentes.

El Gobierno vasco salvaguardará las características nacionales del pueblo vasco, prestando al fomento de las mismas toda la consideración y protección a que le obliga el reconocimiento de la personalidad vasca, de la que es exponente y garantía este Gobierno, viniendo por ello obligado a la defensa de la libertad y de los valores espirituales y sociales reconocidos por la ley y sellados por la sangre.

No afectando la situación actual a las buenas relaciones que han de mantenerse con cuantos países respeten la soberanía y derechos de la República y de Euzkadi, el Gobierno vasco cuidará celosamente de que los extranjeros, sus representantes y agentes sean respetados en sus derechos y libertades en lo que no fuere obstáculo a las operaciones militares; especialmente estrechará los vínculos que le unen a los pueblos que mantienen las formas democráticas de gobierno y singularmente con aquellos otros en los que viven importantes colectividades vascas.

Finalmente, el Gobierno provisional del País Vasco declara que, respondiendo a las circunstancias presentes y a su peculiar significación, dedicará sus mayores desvelos a la mejor organización y encuadramiento de las milicias del país y a prodigar atenciones y cuidados al soldado del frente, considerando como ciudadano privilegiado, a quien dirige un emocionado y agradecido saludo en nombre de todo el pueblo, haciendo votos por la rápida reconquista de las tierras vascas y porque la victoria corone para siempre la lucha de los defensores de un régimen justo, de la democracia y de la libertad.

EN GUERNICA A 7 DE OCTUBRE DE 1936

El presidente del Gobierno provisional y consejero de Defensa, José Antonio de Aguirre.- El consejero de Gobernación, Telesforo Monzón.- El consejero de Hacienda, Eliodoro de la Torre.-

tijetan be, irakaskintza azkea ta euzkera erabiltia lagipetuko da.

Euzko jaurlaritzak, euzko-efiaren ezaugafiak zainduko ditu; bere izakeraren mamia bait-dira. Beraz, ezaugafi oien indartze eta zabal-tzeak babesa arkituko dute beronen-gan. Eta legeak ontzat artu eta odolak izenbetu ditun azkatasun naik zaindu beafean arkitzen da.

Erkala'ri eta Euzkadi'ri begirapena opa dioten latefi guzietako semeak eta beraien ordezkariaren jabe diranak ongi ikusiak izango dira, guda-egintzaren surka jartzen ez diran bitartean. Artu-emanak lagunkitago eramango ditu demokrazi-zale diran efiekin. Areago, beñiz, euzkotafak saildurik bizitzen arkitzen diranekin.

Azkenik, bitarteko jaurlaritzak, orainaldian begiak josirik dituela, gure efiko gudariei begirapen berezi bat aitor die. Erakuntza obegotzea eta guda-lekuan dabilen gudariei, kutunki begiratzea ardura aundiz artu du: efikide berezienak berokiek bait-dira. Beraz, bijoakie berokiei agur samur eta biozkor bat, efi osoaren izenean. Ea lenbait-len euzko luñak beñiro gureganatzen ditugun. Ea garaipena, azkatasun-zaleon eskuetara betirako ekartzen degun.

Gernika'n 1936'gn. ufilaren 7'an.

Agife'tar Joseba Andoni, bitarteko-jaurlaritzaren, Lendakari eta Guda Burukidea.- Monzón'dar Telesfor, Efi-Zaintza-Burukidea.- De la Torre Eliodor, Ogasuna-zaingoaren Burukidea.- Toyos'dar Jon, Lan eta atzera-aufera zaingoaren Burukidea.- Leizaola'tar Josu Mirena, Zuzentza eta Jakintza zaingoaren Burukidea.- Gracia'tar Jon, Gizarte-laguntza zaingoaren Burukidea.- Aldasoro'tar Efaimunda Mirena, Salerosketa-Orniketa zaingoaren Burukidea.- Astigafibia'

El consejero de Trabajo y Comunicaciones, Juan de los Toyos.- El consejero de Justicia y Cultura, Jesús María de Leizaola.- El consejero de Asistencia Social, Juan Gracia.- El consejero de Comercio y Abastos, Ramón María de Aldasoro.- El consejero de Obras Públicas, Juan de Astigarrabia.- El consejero de Industria, Santiago Aznar.- El consejero de Agricultura, Gonzalo Nardiz.- El Consejero de Sanidad, Alfredo Espinosa.-

---

tar Jon, Eñi-lan zaingoaren Burukidea.- Aznar'tar Jagoba, Gintza zaingoaren Burukidea.- Espinosa'tar Alfredo, Osasun-zaingoaren Burukidea.- Nardiz'tar Gonzalo, Nekazaritza zaingoaren Burukidea.-

---

VII.- La constitución del Gobierno de Euzkadi  
y la declaración ministerial.

En el mismo num. 1. del Diario Oficial se publicaron los decretos de nombramiento de los Consejeros integrantes del Gobierno Vasco, como siguen :

D. Jesús María de Leizaola,	encargado del departamento de Justicia y Cultura.
D. Telesforo de Monzon ,	id. id. Gobernación.
D. Juan de Astigarrabia ,	id. id. Obras Públicas.
D. Santiago Aznar ,	id. id. Industria.
D. Ramón María de Aldasoro,	id. id. Comercio y Abastecimientos.
D. Eliodoro de la Torre ,	id. id. Hacienda.
D. Juan de los Toyos ,	id. id. Trabajo, Previsión y Comunicaciones.
D. Juan Gracia ,	id. id. Asistencia Social.
D. Alfredo Espinosa ,	id. id. Sanidad.
D. Gonzalo Nardiz ,	id. id. Agricultura.

En el curso de los años transcurridos, un buen número de los miembros del Gobierno - sin que se haya producido crisis alguna - dejaron sus cargos, tras haber puesto en su ejercicio cualidades personales relevantes y varias, a las que es preciso rendir en este lugar un merecido homenaje. Fue el primero, que en el curso de un viaje aéreo retornando al Bilbao sitiado fue entregado al enemigo y fusilado por éste, el Consejero de Sanidad don Alfredo Espinosa. Su fusilamiento tuvo lugar en Vitoria en Junio de 1937. De muerte natural, pero habiendo debido padecer graves penalidades físicas y espirituales y asumir altas responsabilidades atendiendo a sus funciones de gobierno, fallecieron los Consejeros don Juan Gracia, don Eliodoro de la Torre, don Ramón María de Aldasoro y don Enrique Dueñas (éste último designado al reorganizarse en su plenitud el Gobierno, terminada la guerra mundial en 1946).

Por varios motivos y en ocasiones diferentes cesaron los Consejeros don Juan de Astigarrabia, don Juan de los Toyos, don Santiago Aznar y don Telesforo de Monzon.

En sustitución de las vacantes y para restablecer el conjunto de las representaciones de las fuerzas políticas que integraron inicialmente el Gobierno, fueron nombrados Consejeros los señores don Enrique Dueñas (ya citado), don Leandro Carro, don Fermín Zarza y don José María de Lasarte, los cuales cesaron luego por causas diversas; y don Manuel Campomanes,

D. Paulino Gómez Beltrán y don Ambrosio Garbisu que son quienes figuran hoy en el Gobierno de Euzkadi con los señores Leizaola y Aznar, bajo la presidencia de don José Antonio de Aguirre.

Explicando las líneas directoras de la política que iba a seguir, el Gobierno de Euzkadi hizo pública en estos términos,

### LA DECLARACION MINISTERIAL

Al constituirse el Gobierno provisional vasco, nacido de la voluntad popular, en cumplimiento de los preceptos que contiene el Estatuto de autonomía de Euzkadi aprobado por las Cortes de la República española, expone ante el pueblo vasco los puntos fundamentales del programa a que someterá su actuación, y que siendo el centro de coincidencia de todas las fuerzas políticas que lo constituyen, tienen por finalidad inmediata el supremo designio de conseguir la victoria y establecer y organizar definitivamente la paz, como Gabinete de guerra que es en toda la significación que este vocablo integra.

En su virtud :

Respetará y garantizará los derechos individuales y sociales de todos los ciudadanos vascos y, en consecuencia, la libre práctica de las confesiones y asociaciones religiosas, la seguridad de sus componentes y la de sus bienes, dentro siempre de las prescripciones establecidas por la Constitución. El carácter religioso no eximirá de las responsabilidades que se deriven de actuaciones políticas contrarias a la ley.

El Gobierno provisional vasco llevará a través de su presidente y del Departamento de Defensa la dirección suprema de la guerra, establecerá el mando único y militarizará rápidamente todas las milicias con sujeción al Código de Justicia militar, entendiéndose incluidos tanto los elementos pertenecientes a la Marina mercante como aquéllos que trabajen en las industrias movilizadas.

El Gobierno vasco mantendrá inexorablemente el orden público, llegan-

### JAURGO - AGERPIDIA

España'ko Erkal-Lagi-Batzak daun Euzko-Araudija'ren aginben-indafez efi-gurarijak sorterazi daun bayeztu bitarteka Jaurgo onek bein egitarabako atal-buruban urtenenak efi-jari azaldu gura dautsoz Jaurguan dagozan alderdi gustijak jota bete-betian guda-jaurgoa dan onek uste daun lez atal ofek eztabe beste elbururik garaipen osua lortuteko gurari gurena eta betirako bakia jafi ta indartutia baño.

Beraz :

Euzko-gixonen eskubidiak nai berzikuak nai gixartekuak ondo begiratu ta zainduko dauz eta beraz España'ko Lagi-Batza bafuban iraunik.

Zinismen - agertzeak eta uskurtz-bazkunen azkatasuna onetariko bazkidien eta euren ogasunen baitintasuna be bai.

Lagi-aurkako efiketa egipenetatik sortuko diran erantzun-biarkixunetatik azkatuteko bidia ezta ixango uskurtzakerakiko ZERA.

Lendakari ta zaintza-landola bidez bein-beingo euzko-jaurguak ixango daun gudearen zuzentza nagosija, agintza bakara imilikio dau eta len baitlen guda-zuzentza-lagi batz-arauz gudaroztiak gudari-lagipetuko dauz.

Gudari-lagije onetan sartuko dira salerosle ontzidi eta gudarekiko ekintza gustijak.

Euzko-jaurguak efi-bakia gogoz zainduko dau, eta biazekua ixan ezker azkenerañoko bidia eta lagi-atazkuak eurak be artuko dauz.

do si fuese preciso a la adopción de medidas extremas y excepcionales. Vigilará cuidadosamente la población civil de retaguardia, extirpando severamente toda suerte de espionaje.

Procederá con la mayor urgencia a la formación de un Cuerpo de Policía foral, organizado moderna y eficazmente con arreglo a las necesidades presentes.

Sobre las bases mínimas de la legislación social del Estado, el Gobierno desarrollará una política de acusado avance social, respondiendo al principio de que todo ciudadano tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital y su actividad intelectual al bienestar general del país; recíprocamente, tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil.

En consecuencia, el Gobierno vasco promoverá el acceso del trabajador al capital, a los beneficios y a la coadministración de las Empresas, pudiendo llegar a la incautación y socialización de los elementos de producción que estime necesarios para organizar rápidamente la vistoria. Procurará en todo momento evitar lesión innecesaria en los intereses de los productos y protegerá decididamente al modesto industrial y comerciante.

Estudiará y llevará a efecto un plan de obras públicas que absorban el paro de la clase trabajadora e impulsará las fuentes del trabajo y de la riqueza.

El Poder público regulará la producción y el consumo y fijará los precios de las mercancías que él mismo designe, dentro del país.

Regulará el arrendamiento como contrato social y facilitará el traspaso de la propiedad de las tierras y caseríos a sus cultivadores sobre las normas que las Corporaciones provinciales del país han venido estudiando con sentido de liberación social.

Formará un presupuesto circunstancial que permita desarrollar la magna

Gudarozte-atzeko efi-gixonak arduraz zainduko dauz edozein erako zelataldijak zuztraitik kenduta.

Geure lagi-arauzko efi-zainketarako oztia, gaurko bixipidiari yaokanez erailkor eralduba lenbaitlen ixentauko dabe.

Latefijak gixarte-lagijetan zaintzen daunak gitxijenez zaindurik, jaurguak gixartian agirizko auferakuntzea dikurran efiketa erabiliko dau, jakiñik gixon gustijak euren lan, ogasun eta adimen-egipenak abefijaren nasaitasunari lagundu biar dautsela, eta gixonok ordañez gixarte-ogasunak artzeko eskubidia ixango dabe.

Euzko-jaurgoak, beraz, langiliei lagunduko dautse dirutzara, txindirabazijetara eta lan-zuzentzetara eldu dagixan, eta biazekua ixan ezkeren lan-gayak efitatu ta beragandu be egingo dauz garaipena lenbaitlen lortuteko.

Alegiñak egingo dauz langiliei irabazpide-kalterik ez egiteko, eta salerosle ta lagintzari txikija egiz zainduko dauz.

Langilien oporketarik ixan ezdedin efi-lanak ikasi ta zabaldu egingo dauz, eta aberastasan eta lan-bieftu egingo dauz.

Agintarijak lagipetuko dabez irabazi ta sautu-bidiak, eta abefi-bafuban saleroste-neufijak berak jafiko dauz.

Gixarteko itunben-arauz migadoñak lagipetuko dauz, eta lufak eta etxiak derabilezanan jotia efeituko dau, bertoko erki-bazkuna erabili dabezan azkatasun-arabak jafaiturik.

Gaurko egunak eskatuten dabezan lan aundiak aufera eruateko, beinbeingo zergatija egingo dau. Berau egiteko zerga-lagijak kontuan eukiako dauz, euroi beti auferantz eragiaraz. Gaurko matxinada au ekafi dauskuben notin eta bazkunai txindi-zigor gogofak jafiko yakez.

obra que las circunstancias actuales reclaman y en cuya confección tendrá presente la función social del impuesto, regulándolo de un modo progresivo. Exigirá indemnizaciones económicas a cuantas entidades y personas hayan contribuido de una manera positiva al movimiento insurreccional.

Resolverá rápidamente la situación de los presos políticos y militares, sometiendo los sin dilación a los Tribunales Populares creados por la ley.

Revisará escrupulosamente los escalafones de todos los funcionarios públicos, examinando su lealtad a las instituciones republicanas, en beneficio del mayor rendimiento de los distintos servicios.

Garantizará a los ciudadanos vascos de posición precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado solamente por la aptitud y vocación.

Cumpliendo los requisitos constitucionales en materia de instrucción pública, regulará las condiciones de la enseñanza libre y el uso del euzkera en todos los grados y establecimientos docentes.

El Gobierno vasco salvaguardará las características nacionales del pueblo vasco, prestando al fomento de las mismas toda la consideración y protección a que le obliga el reconocimiento de la personalidad vasca, de la que es exponente y garantía este Gobierno, viniendo por ello obligado a la defensa de la libertad y de los valores espirituales y sociales reconocidos por la ley y sellados por la sangre.

No afectando la situación actual a las buenas relaciones que han de mantenerse con cuantos países respeten la soberanía y derechos de la República y de Euzkadi, el Gobierno vasco cuidará celosamente de que los extranjeros, sus representantes y agentes sean respetados en sus derechos y libertad en lo que no fuere onstáculo a las operaciones militares; especialmente estrechará los vínculos que le unen a los pueblos que mantienen las formas democráticas de gobierno y singularmente con aquellos otros en los que viven importantes colectivida-

Efiketa ta gudarekiko espetxerakubaren egokerea zuzenduko dau, ainbat lenen lagijak ipiñiriko efi-auzitegiperatuta.

Efi-lanarijen mañak artez aztertuko dauz, Erkalaganako leyalitasuna gustijon onerako begiraturik.

Euzko-gixaki biartsubei, ikasketa, erdi nausiko mañak, gaitasun eta zaltetasuna baño beste baldintza barik baituratuko yake.

Efi-irakaskintza gayetzazko larterkera-biarkunak bere ezkerok, ikastola gustijetan eta ikaste-mala gustijetan be, irakaskintza azkea ta euzkera erabilitia lagipetuko da.

Euzko-jaurlaritzak, euzko-efiaren ezaugafiak zainduko ditu; bere izakeraren mamia bait-dira. Beraz, ezaugafi oien indartze eta zabalitzeak babesa arkituko dute beronenengan. Eta legeak ontzat artu eta odolak izenbetu ditun azkatasun naiak zaindu beafean arkitzen da.

Erkala'ri eta Euzkadi'ri begirapena opa dioten latefi guzietako semeak eta beraien ordezkartzaren jabe diranak ongi ikusiak izango dira, guda-egintzaren aurka jartzen ez diran bitartean. Artu-emanak lagunkiago eramango ditu demokrazi-zale diran efiekin. Areago, beñiz, euzkotafak saildurik bizitzen arkitzen diranekin.

Azkenik, bitarteko jaurlaritzak, orainaldian begiak josirik dituala, gure efiko gudariel begirapen berezi bat aitor die. Erakuntza obeagotzea eta guda-lekuan dabilen gudariel, kutunki begiratzea ardura sundiz artu du: efikide berezienak berociak bait-dira. Beraz, bijoakie berociel agur samur eta biozkor bat, efi osaren izenean. Ea lenbait-len euzko lufak beñiro gureganatzen ditugun. Ea garaipena, azkatasun-zaleon eskuetara betirako ekartzen degun.

Gernika'n 1936'gn. uñilaren 7'an.

des vascas.

Finalmente el Gobierno provisional del País Vasco declara que, respondiendo a las circunstancias presentes y a su peculiar significación, dedicará sus mayores desvelos a la mejor organización y encuadramiento de las milicias del país y a prodigar atenciones y cuidados al soldado del frente, considerándolo como ciudadano privilegiado, a quien dirige un emocionado y agradecido saludo en nombre de todo el pueblo, haciendo votos por la rápida reconquista de las tierras vascas y porque la victoria corone para siempre la lucha de los defensores de un régimen justo, de la democracia y de la libertad.

En Guernica a 7 de octubre de 1936

El Presidente del Gobierno provisional y Consejero de Defensa, José Antonio de Aguirre.- El Consejero de Gobernación, Telesforo Monzón.- El Consejero de Hacienda, Eliodoro de la Torre.- El Consejero de Trabajo y Comunicaciones, Juan de los Toyos.- El Consejero de Justicia y Cultura, Jesús María de Leizaola.- El Consejero de Asistencia Social, Juan Gracia.- El Consejero de Comercio y Abastos, Ramón María de Aldasoro.- El Consejero de Obras Públicas, Juan de Astigarrabia.- El Consejero de Industria, Santiago Aznar.- El Consejero de Agricultura, Gonzalo Nardiz.- El Consejero de Sanidad, Alfredo Espinosa.-

Agife'tar Joseba Andoni, bitarteko-jaurlearitzaren, Lendakari eta Guada Burukidea.- Monzon'dar Telesfor, Efi-Zaintza-Burukidea.- De la Torre t' Eliodor, Ogasuna-zaingoaren Burukidea.- Toyos'tar Jon, Lan eta atzera -aufera zaingoaren Burukidea.- Leizaola'tar Josu Mirena, Zuzentza eta Jakintza zaingoaren Burukidea.- Gracia'tar Jon, Gizarte-laguntza zaingoaren Burukidea.- Aldasoro'tar Efaimunda Mirena, Salerosketa-Orniketa zaingoaren Burukidea.- Astigafabia'tar Jon, Efi-lan zaingoaren Burukidea.- Aznar'tar Jagoba, Gintza zaingoaren Burukidea.- Espinosa'tar Alfredo, Osasun-zaingoaren Burukidea.- Nardiz'tar Gonzalo, Nekazaritza zaingoaren Burukidea.-

"De la colección del Boletín de la Sdad. de Estudios Vascos que tiene el Museo Vasco de Bayona solamente el número correspondiente al 2º trimestre de 1931 se ocupa del proyecto de Estatuto de Autonomía.

En la página 12 y siguientes, con el título de "Aprobación del Estatuto de Autonomía", relata la reunión celebrada en el Palacio de la Diputación de Gipuzkoa el domingo 31 de mayo de 1931. Asisten de la Junta Permanente de Euzko-Ikaskuntza los Sres. Elorza (que preside) <sup>R.</sup> Aranzadi, Barandiaran, Mendivil, Basterrechea, Fuentes, Aguirre (D.J.), <sup>J.I. de</sup> Armendariz, Chalbaud, Beunza, Aguirre (D. J.M.), Conde de Vilallonga, Urquijo, Eleta, <sup>L.</sup> Orueta, <sup>L.</sup> Echegaray y Apraiz. Se excusan <sup>L.</sup> Lereboure, Allende-Salazar, Eguren, Bandrés, Zaragueta y Amann.

Asisten también <sup>R.</sup> Madariaga, <sup>J.I. de</sup> Arana y <sup>L.</sup> Echenique de la Comisión de Autonomía.

Asisten igualmente <sup>J.</sup> Trecu y <sup>L.</sup> Castro de la Gestora de Gipuzkoa y se excusan David Jaime y Castresana de las de Navarra y Araba respectivamente.

Se van aprobando fácilmente las redacciones de los artículos del Proyecto presentado por la Comisión, hasta llegar a los referentes a la atribución al Estado de facultades relacionadas con materias religiosas. Después de amplia discusión y con el deseo general de no defraudar la esperanza con que el pueblo espera la pronta redacción del proyecto de Estatuto, se hacen unos y otros mutuas concesiones y llegan a un acuerdo. Después se nombra una Comisión (no se indican nombres), de corrección de estilo.

Eso es todo".

(Escribió don J. Vilallonga)

Deben ser mencionados los miembros de las varias comisiones intervinientes:

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS: Julian Elerza, Ramon de Madariaga, Joaquin Beuzza, Alejo Eleta, <sup>Luis</sup> ~~Manuel~~ Castro, Francisco de Basterrechea, <sup>Ludislas de Zavala</sup> Manuel Chalbaud, Jose Vilallonga, <sup>José</sup> Treou, Santiago Cunchillos, Luis Orez, Rafael Aizpun, Francisco Javier de Landaburu, Angel <sup>de</sup> Apraiz y Serapis Huici. (No me consta que estén mencionados todos). Nasario de Oleaga

Así mismo deben mencionarse los que redactaron el Estatuto de las Gacetas: Gabriel Martinez de Aragon -sustituído por Teodoro Olarte al ser nombrado aquel Fiscal General de la Republica-, Luis Castro, Rufino Garcia Larrache, Ramon de Madariaga, Rafael Aizpun, Francisco de Basterrechea, Benifacio de Echegaray, Salvador Goffi, Guillermo Terrijes, y Miguel Armentia, mas los asesores de Hacienda: Juan de la Cruz Olariz, <sup>Fulgencio</sup> Zela, V. Fz. Castillo y Miguel Gortari.

Igualmente, deben ser mencionados los nombres de la "Comisión de los 18" designada en la Asamblea de ayuntamientos del 6 de Agosto de 1932 para tramitar el Estatuto: Sres Teodoro Olarte, Aramburu, Castresana, Luis Castro Casal, <sup>Juan de los</sup> Teyes, <sup>Alberto</sup> Sotes, Rufino Laiseca, Ramon de Madariaga, <sup>Martinez</sup> Escacho, alcaldes de Bilbao, Donostia, Vitoria, Gernika, Irun, Laguardia, Mañaria, Oyarzun y Salvatierra, dando sus nombres respectivos.

III  
 64  
 57  
 ---  
 1448  
 320  
 ---  
 3.648  
 3.648  
 ---  
 159.000  
 14180  
 ---  
 43

1 página =  
 57 líneas x 64 caracteres = 3.648

Con 43 págs. a máquina se componen los  
 159.000 caracteres de un pliego de  
 32. páginas.

- I Estatuto Sociedad Estudios Vascos 14 págs.
- II Acuerdos de las Municipios Vascos  
remiadas en Estella 7 págs.
- III Estatuto plebiscitado (1) 27 págs.
- IV La tramitación parlamentaria Cortes de 1933 y 1936.
- V Estatuto aprobado por el Parlamento  
español.

(1) R.D. de 8 de ~~noviembre~~ <sup>diciembre</sup> de 1931 y 29 Oct. 1933; arts.  
 12 y 13 de la Constitución.

### III

#### Relaciones internacionales

A. La guerra y su papel en el orden internacional.

A'. Las representaciones extranjeras en Madrid.

A". Los aprovisionamientos de material de guerra: política de los distintos países.

B. Los aprovisionamientos de tipo civil: política de los distintos países.

C. Los voluntarios internacionales. Los observadores extranjeros.

D. La intervención alemana en la guerra.

E. La intervención italiana en la guerra.

F. Los incidentes del Balo y las represalias: el caso de Wakhmig y Schraedt.

G. El Comité de No Intervención: la retención de los aviones republicanos durante la ofensiva de 1937.

H. Los canjes y la intervención extranjera.

I. Los refugiados: política de los distintos países. La marcha del P.T. a América. La Liga I de A.B.

J. La emigración: política de los distintos países.

K. ¿La política del Vaticano? La propuesta de paz en 1937.

L. Una intervención italiana: el pacto de Santovna.

CORTES DE 1936

Comisión de Estatutos

- D. Indalecio Prieto, Presidente.
- D. José Tomás y Piera, Vicepresidente.
- D. José Antonio de Aguirre, Secretario.
- D. Miguel Amilibia, Vicesecretario.
- D. Alvaro Pascual Leone.
- D. José Miñones.
- D. Miguel San Andrés.
- D. Alfonso Rodríguez Castelao.
- D. Bibiano Fernández Osorio.
- D<sup>a</sup> Julia Alvarez Resano.
- D. Luis Rodríguez de Viguri.
- D. Felipe Gil Casares.
- D. Ignacio Villalonga.
- D. Antonio Alvarez Robles.
- D. Ramón Serrano Suñer.
- D. Vicente Marco Miranda.
- D. Miguel Valdés Valdés.
- D. Armando Peñamaría.
- D. José Calvo Sotelo.
- D. Rafael Guerra del Río.
- D. Federico Landrove López.
- D. Felipe Gil Casares.

Suplentes

- D. Amós Ruiz Lecina.
- D. Pedro Ferrer Batllé.
- D. Bernardino Valle Graña.
- D. Edmundo Lorenzo.
- D. Faustino Valentín.
- D. Darío Marcos.
- D. Ramón Suárez Picallo.
- D. Alejandro Viana.
- D. Victoriano Veiga.
- D. Ricardo Zabalza.
- D. Manuel Martínez Pedroso.
- D. José María Trías de Bes.
- D. Germán Adánez.
- D. Ricardo Sánchez de Movellán.
- D. Luis Fernández Heredia.
- D. Pedro Aznar Seserra.
- D. Leandro Carro.
- D. Manuel Portela Valladares.
- D. José Luis Oriol.
- D. Joaquín Urzáiz Cadaval.